



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Afectación a los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad  
en los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
Abogado

**AUTOR:**

Banda Tantalean, Gilberto ([ORCID: 0000-0003-2393-2866](https://orcid.org/0000-0003-2393-2866))

**ASESOR:**

Dr. Villalta Urbina, Leonel ([ORCID: 0000-0002-2624-7592](https://orcid.org/0000-0002-2624-7592))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

PIURA – PERÚ

2020

## **Dedicatoria**

A MI DIOS Y A MIS PADRES: JOSÉ SANTOS Y LAURA Quienes diseñaron y formaron mi alma. A mis hermanos mi profundo amor y gratitud por el apoyo espiritual y material.

A MI ESPOSA E HIJOS HIJOS: SILVIA ISABEL; MIGUEL ÁNGEL, JOSÉ LUIS y CARLOS ALBERTO; Porque me regalaron su bendito tiempo que debería dedicarlos a ellos, pero me comprendieron para poder dedicarme a un mundo que desconozco y creo que es maravilloso y que pretendo Comprender.

## **Agradecimiento**

Mi más sincero agradecimiento a mis profesores, quienes me impartieron los conocimientos y el ánimo para seguir adelante y poder culminar lo que me había propuesto.

Especial agradecimiento a mi asesor de tesis Dr, Leonel Villalta Urbina, quien me oriento para que este trabajo pueda concluirse.

## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del Jurado:

Es un gran honor para el tesista, presentar a vuestra consideración su trabajo de investigación que lleva por título: **ALECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y LESIVIDAD EN LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y COHECHO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**; la cual es de carácter descriptivo y se ajusta a los parámetros establecidos por la Universidad César Vallejo. Espero cumplir con los requisitos señalados y estoy apto a aceptar las observaciones que se realicen a mi estudio que de seguro enriquecerán el mismo.

El autor.

# INDICE

Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento .....	iv
PRESENTACIÓN .....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT .....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. MÉTODO.....	24
2.1. Tipo y diseño de investigación.....	24
2.2. Escenario de estudio.....	24
2.3. Participantes.....	24
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	25
2.5. Métodos de análisis de información.....	25
2.6. Procedimiento.....	26
2.7. Validez y confiabilidad.....	29
2.8. Aspectos éticos.....	30
III. RESULTADOS.....	31
3.1. Descripción e interpretación de los resultados .....	31
3.2. Descripción de los resultados de la entrevista.....	41
IV. DISCUSIÓN.....	45
4.1. Objetivo específico 1: Analizar legal y doctrinariamente los delitos de concusión y cohecho.....	45
4.2. Objetivo específico 2: Analizar legal y doctrinariamente los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal.....	48
V. CONCLUSIONES.....	53
VI. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS .....	55
ANEXOS.....	58

## RESUMEN

La presente investigación, que lleva por título AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y LESIVIDAD EN LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y COHECHO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, versa sobre un problema muy álgido por el que atraviesa la sociedad peruana, que es el de la corrupción; pues como se sabe, según el último Informe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el pago de coimas, la exigencia o la solicitud de regalos o sobornos por parte de los funcionarios y servidores públicos para cumplir sus funciones o para incumplir con ellas, son unas de las tantas formas de corrupción que existen en el Perú y que hacen que los ciudadanos desconfíen de las instituciones.

Si bien se debe reprimir todo acto de corrupción, dentro de ellos el soborno, la coima, etc., es importante que ello no implique la vulneración de principios o normas fundamentales del derecho penal, como los principios de proporcionalidad, culpabilidad, lesividad y otros; ya que esto no contribuye a la lucha efectiva contra el flagelo de la corrupción, pues esta lucha no solo se debe hacer incrementando las penas o siendo drásticos; sino que hay que afrontarla de modo inteligente, no dejando a los corruptos la posibilidad de aprovecharse de las fisuras del sistema para que salgan bien librados.

Este estudio busca, en primer término hacer notar a la comunidad jurídica el problema de desproporción que existe en las penas con las que se conminan los delitos de concusión y los delitos de cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio; ya que una conducta que, a criterio del tesista, es más leve (cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio) es sancionada con una pena más grave que otras conductas más graves (concusión) a las que se aplican penas leves. En segundo término, luego de haber advertido el problema jurídico existente, esta investigación, luego de un análisis exhaustivo de la doctrina, jurisprudencia, legislación comparada y las opiniones de los expertos, aportará argumentos jurídicos para que los responsables de la creación, modificación del derecho o la aplicación del mismo, solucionen el problema jurídico advertido.

Palabras Clave: Corrupción, concusión, cohecho, proporcionalidad, culpabilidad, lesividad.

## ABSTRACT

The present investigation, which is entitled AFFECTION TO THE PRINCIPLES OF PROPORTIONALITY OF PENALTIES AND INJURY IN CRIMES OF CONCUSSION AND COHECHO IN THE PERUVIAN PENAL CODE, deals with a very acute problem that Peruvian society is going through, which is that of the corruption; As is known, according to the latest Report of the National Institute of Statistics and Informatics (INEI), the payment of bribes, the requirement or the request for gifts or bribes by public officials and servants to fulfill their functions or to fail to comply with they are one of the many forms of corruption that exist in Peru and that make citizens distrust institutions.

Although all acts of corruption must be repressed, including bribery, abuse, etc., it is important that this does not imply the violation of fundamental principles or norms of criminal law, such as the principles of proportionality, guilt, injury and others. ; since this does not contribute to the effective fight against the scourge of corruption, because this fight should not only be done by increasing penalties or being drastic; but it must be tackled intelligently, not leaving the corrupt the possibility of taking advantage of the fissures of the panel system so that they come out well.

This study seeks, in the first place, to point out to the legal community the problem of disproportion that exists in the penalties with which concussion crimes and the offenses of own passive bribery and improper passive bribery are terminated; since a behavior that, at the discretion of the thesis, is lighter (own passive bribery and improper passive bribery) is punished with a more serious penalty than other more serious behaviors (concussion) to which minor penalties are applied. Secondly, after having noticed the existing legal problem, this investigation, after an exhaustive analysis of the doctrine, jurisprudence, comparative legislation and the opinions of the experts, will provide legal arguments so that those responsible for the creation, modification of the right or its application, solve the legal problem noted.

Keywords: Corruption, concussion, bribery, proportionality, guilt, injury.

## I. INTRODUCCIÓN

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en adelante el INEI, la percepción ciudadana indica que en el año 2019, la corrupción y la inseguridad ciudadana (delincuencia) son los principales problemas que afronta el Perú. El 63% de los ciudadanos opina que la corrupción es la primordial preocupación. El cobro de cupos o porcentajes en las licitaciones o contratos, el cobro de coimas para la realización de trámites, el pago de coimas para la no imposición de sanciones administrativas, la exigencia, el cobro y pedido de regalos o sobornos, etc.; son solo unas de las tantas formas de corrupción en las que incurren los ciudadanos y los funcionarios y servidores públicos (INEI, 2019).

Las conductas antes descritas afectan el correcto funcionamiento de la administración pública y el patrimonio del Estado, por lo que el nivel de desconfianza de la población en sus instituciones es muy alto; así los partidos políticos, el Congreso de la República, los Gobiernos Regionales, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, etc. superen largamente el 50% del nivel de desconfianza.

Para hacer frente a este problema, el Estado a través de los órganos competentes, haciendo uso del derecho penal, ha tipificado una serie de conductas con el propósito de sancionar penalmente a quienes afecten el correcto funcionamiento de la administración pública, así por ejemplo, tenemos el peculado en todas sus modalidades, la malversación de fondos, el cohecho activo y pasivo, la concusión, etc.; sin embargo, siendo el derecho una obra humana, no está exenta de incurrir en errores tal como ocurre en el presente caso en el que a juicio del tesista el delito de concusión siendo una conducta más grave y por ende más reprochable penalmente por cuanto en este caso el funcionario público obliga o induce a un ciudadano a dar o prometer darle un beneficio patrimonial, es decir constriñe su voluntad, es sancionado con una pena menor en relación al funcionario público que comete el delito de cohecho en el que éste se limita a solicitar un donativo, promesa o ventaja o beneficio.

Como se ve en el artículo 382° del Código Penal, en adelante C.P., la pena para el delito de concusión es de dos a ocho años de pena privativa de libertad, con pena de inhabilitación de acuerdo al artículo 36 incisos 1, 2 y 8, y con multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Sin embargo, el artículo 393° que tipifica el delito de cohecho pasivo propio



sanciona al funcionario o servidor público con una pena de seis a ocho años de pena privativa de libertad, con pena de inhabilitación de acuerdo al artículo 36 incisos 1 y 2; y con multa de trecientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Es preciso realizar un repaso de algunas tesis relacionadas al tema investigado para darle un sustento científico, así citamos, en el ámbito internacional, la Tesis de Sasi Andrade Luis Ramiro titulada “El juzgamiento del delito de concusión y sus efectos jurídicos” para optar el título profesional de abogado en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes de la ciudad de Ibarra - Ecuador en el año 2014, quien aplicando el método dogmático, analítico y sintético concluye que dada la finalidad de la tipificación de los delitos de corrupción de funcionarios, entre ellos el delito de concusión, es la de evitar que se entorpezca el normal funcionamiento de la administración pública y por ello es necesario que los funcionarios y servidores no solo se encuentren bien capacitados sino sobre todo que sean moralmente irreprochables para garantizar un buen servicio al ciudadano. El tesista reconoce la importancia de la administración pública para el desarrollo y bienestar de un Estado; sin embargo, su protección no puede hacerse relajando las garantías procesales que debe tener toda persona sometida a un proceso penal; ya que es de recordar que en Ecuador se han puesto en vigencia disposiciones legales que, en su intento de luchar contra la corrupción, han suspendido o incluso eliminado garantías procesales como el derecho de defensa (SASI A., 2014).

En la tesis de Salgado Saltos Verónica Monserrath, para optar el título profesional de abogada en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador titulada “El juicio penal en ausencia del procesado y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, como medidas efectivas para reducir la impunidad en delitos en contra de la administración pública”, aplicando el método descriptivo - analítico, se concluye que los delitos contra la administración pública y la administración de justicia, son tan graves que ponen en riesgo la estabilidad económica y moral del Estado, perjudica los intereses la ciudadanía y afecta la armonía de la sociedad en su conjunto; y que por ende hay que adoptar las medidas más adecuadas para hacerles frente. Sin embargo, haber dispuesto la imprescriptibilidad y el juzgamiento en ausencia del imputado no son las más eficaces por cuanto implican la transgresión de garantías del debido proceso y el derecho de defensa del procesado y se puede recurrir a instancias internacionales en donde los procesos son declarados nulos y la lucha contra la corrupción habrá fracasado. Por ello es que

la tesista recomienda la derogación de las normas que disponen la imprescriptibilidad y el juzgamiento en ausencia del imputado en los delitos contra la administración pública. (Salgado S., 2016)

Se tiene también el estudio de Álvaro Alejandro Serrano Romo, quien en su tesis “Delito de cohecho. Análisis teórico y jurisprudencial de derecho comparado”, para optar el grado de doctor en Derecho en la Universidad de Sevilla España 2017, concluye que el interés u objeto de protección en el delito de cohecho, no es un interés simple sino que es complejo, en la medida que está constituido por el correcto ejercicio de la administración pública y la exigencia de incorruptibilidad de los funcionarios y servidores públicos quienes deben actuar con independencia e imparcialidad. Asimismo, señala que debe mejorarse la regulación del ilícito penal de cohecho en mérito a que en España, que es donde se realizó el estudio, como a nivel internacional se debe avanzar en la lucha contra el grave problema de la corrupción. (Serrano R., 2016 -2017)

En el ámbito nacional se han realizado muchos estudios en relación a delitos de corrupción de funcionarios; sin embargo, por cuestiones de espacio citaré solo algunos como la Tesis “La corrupción en el poder judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución”, por Rosa Delsa Mavila León, quien sostiene que el tratamiento que se le viene dando a la corrupción en la justicia peruana no es en mérito a un diagnóstico integral que incluya la naturaleza y origen del problema desde la perspectiva de todos los funcionarios y servidores de justicia y que ello obedezca a un Plan General del Gobierno. Asimismo, concluye que son múltiples las causas de la lacra de la corrupción en el sistema de justicia, como económicas, sociales, laborales, culturales, éticas y políticas. Existe un tratamiento inadecuado de la corrupción debido a que solo se ha recurrido al derecho penal, al incremento de las sanciones y otras medidas meramente represivas y se ha dejado de lado políticas sociales y educacionales en las que la participación de la sociedad es fundamental, porque ésta tomaría conciencia de que el problema no solo es de los operadores de justicia sino de la sociedad en su conjunto y debido a ello se comprometería en el cultivo de nuevos valores éticos y se desterraría la cultura de la viveza criolla y de la mediocridad arribista. (Mavila L., 2012)

Se cita la tesis de Noé Alexander Montes de Oca Vallenias, para optar el grado de maestro en la Universidad Nacional de Altiplano en Puno titulada “Análisis de la Ley N° 30 650 ley de reforma constitucional: la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios del Perú”; en este estudio el tesista sostiene que la corrupción representa un grave problema para la sociedad peruana porque genera subdesarrollo y pobreza por lo que una medida adecuada en la lucha contra la corrupción es que los delitos de corrupción se declaren imprescriptibles, pues muchos ex funcionarios y servidores públicos debido a sus conexiones huyen del país o se esconden hasta que pasa el tiempo y se amparan en la figura de la prescripción y salen bien librados e incluso incorporan al sistema económico su riqueza mal habida, por ello propone que se introduzcan a nivel constitucional disposiciones para que se declare la imprescriptibilidad de todos los delitos de corrupción sin excepción alguna (Montes de Oca V., 2018).

El delito de concusión se encuentra tipificado en el artículo 382° del C.P., peruano y reprime al funcionario o servidor público que ejerciendo abusivamente su cargo obliga o induce a un ciudadano a entregar u ofrecer dar, de modo indebido, para él o para un tercero un beneficio económico. Esta conducta es sancionada con una pena de dos a ocho años de privación de la libertad.

A nivel nacional la doctrina es uniforme al señalar que el delito de concusión es un delito pluriofensivo; así Peña Cabrera Freyre, señala el bien jurídico tutelado en este ilícito es la correcta actuación de los funcionarios y servidores públicos, la libertad personal y el patrimonio de la persona que es obligada o inducida a dar o prometer un beneficio económico a favor del funcionario o servidor público o de un tercero (Peña Cabrera F., 2010, pág. 278). En este mismo sentido Rojas Vargas, señala que se protege la administración pública, la libertad de determinación y los intereses patrimoniales de los particulares (Rojas V., 2007, pág. 361).

En el ámbito internacional, la doctrina es acorde con la nacional al considerar a la concusión como un delito pluriofensivo; así Ardila, citando a Molina Arrubla, señala que el delito de concusión es un delito pluriofensivo pues su comisión no solo menoscaba la administración pública, sino también la libertad y el patrimonio del sujeto pasivo (Ardila L., 2020). Bernal Pinzón, señala que se protege el interés de la administración para que sus autoridades ejerzan sus funciones de la manera establecida en los reglamentos, asimismo se tutela la libertad de disposición de los ciudadanos y su patrimonio (Bernal P., 1965, pág. 59).

Podemos concluir en este punto, que en el delito de concusión se afectan varios bienes jurídicos, como el correcto funcionamiento de la administración pública, la imagen o reputación o prestigio de ésta, así como de la libertad de decisión del administrado y su patrimonio; por esta razón se considera que esta conducta es más grave por su carácter pluriofensivo y en consecuencia debe reprimirse con una pena mayor a la prevista actualmente en nuestro código sustantivo.

El delito de concusión es un delito especial ya que exige del sujeto activo ciertas características personales por lo que no puede ser cometido por cualquier persona, sino solo aquel que tenga la condición de funcionario o servidor público; es decir aquél que este investido de potestades legales para realizar actos de administración pública o aquél que las ejerce de facto (Rojas V., 2007, pág. 362). Si la conducta es realizada por quien ha usurpado un cargo, se cometería otro delito como extorsión y no el delito de concusión. Es importante señalar que el artículo 425° del C.P. precisa a quien se considera funcionario o servidor público.

El sujeto pasivo del delito de concusión es el Estado en la medida que con la conducta del sujeto agente se afecta la administración pública o el correcto funcionamiento de ésta. Y dado que la conducta se realiza contra una persona obligándola o induciéndola a entregar u ofrecer un beneficio patrimonial, se considera que esta persona es también sujeto pasivo del delito en estudio.

El tipo penal contiene varios comportamientos típicos; estos son a) abusar el cargo, que significa hacer mal uso de la autoridad o atribuciones encomendadas por la ley, se trata de una arbitrariedad, de actos que rebasan el marco normativo propio de las atribuciones del funcionario o servidor público (Angeles G. & Frisancho A., 1997, pág. 3235); b) obligar a dar o prometer, el agente constriñe la voluntad del sujeto pasivo de la acción mediante el uso de la amenaza, la presión o la violencia de baja intensidad, y lo compromete a dar o prometer dar un beneficio económico indebido para él o para un tercero, la amenaza o violencia puede ser ejercida no solo contra el sujeto pasivo sino también contra otra persona cercana a él, lo importante es que éste vea constreñida su voluntad; c) inducir a dar o prometer, el agente vence la voluntad del administrado empleando la estratagema, la falsedad, el ardid, u otro medio idóneo para torcer su voluntad y con ello hacer que este dé o prometa dar al agente un beneficio patrimonial.

El tipo penal de concusión contiene un elemento normativo que es que el agente obliga o induce al administrado a dar o prometer dar indebidamente un bien o ventaja económica. El término “indebidamente” significa que esta exigencia que hace el funcionario o servidor público, no tiene una justificación legal, es una arbitrariedad, es ilegítima, sin derecho o sin amparo en la ley o reglamentos.

En relación al objeto de la acción del delito de concusión decimos que es doble; por un lado es un “bien” entendido éste como una cosa o res material con valor económico como joyas, dinero, artefactos, etc.; y por otro lado es un “beneficio patrimonial” cuyo significado es muy amplio y comprende ganancias, ventajas, créditos, etc. todos ellos con contenido económico o patrimonial.

El destinatario de el “bien” o el “beneficio patrimonial” puede ser el funcionario o servidor público que exige o induce al sujeto pasivo o también otra persona, un tercero, que puede ser alguien que es funcionario o servidor público o ser un extraneus; en este último caso no se puede señalar que el beneficiario puede ser autor o coautor del delito de concusión; ya que se trata de un delito de infracción de deber en donde solo es autor aquél que inculpe su deber o defrauda la confianza depositada en él; pero si puede ser un inductor o instigador o un cómplice primario o secundario del ilícito en estudio.

El delito de concusión, desde el punto de vista subjetivo, es un delito doloso en la medida que exige del sujeto activo una actuación dolosa, es decir, el agente debe actuar con conocimiento de que está exigiendo o induciendo a que el sujeto pasivo le dé u ofrezca dar un beneficio patrimonial o un bien que la ley no permite, es decir que es indebido; y pese a ello dirige su accionar a realizar tal conducta. Conforme a la doctrina nacional se considera que es muy complicado admitir la presencia de un error de tipo, en la medida que el agente es un funcionario o un servidor público y conoce sus funciones y atribuciones; de modo que argumentar que no conocía que exigir un beneficio indebido al administrado no es un elemento objetivo del tipo es difícil de admitir.

El siguiente elemento a analizar es la antijuricidad, la misma que es entendida por García como la contradicción entre la conducta desplegada por el agente y lo establecido en la norma jurídica (García C., 2019, pág. 597) a cuya afirmación se llega cuando no se puede amparar en una causa de justificación. De todas las causas de justificación que regula el C.P. peruano, se

puede afirmar que ninguna de ellas puede aplicarse en este caso, pues el funcionario o servidor público no puede alegar que está actuando por disposición de la ley o en el ejercicio legítimo del cargo pues está actuando precisamente en contra de ella. El consentimiento tampoco será aplicable porque el agente actúa doblegando la voluntad del particular para obtener el beneficio o la ventaja.

El último presupuesto para la configuración de una conducta como delito es la culpabilidad y ésta no es más que la posibilidad de actuación conforme a derecho y en merito a esta posibilidad se formula el reproche personal (Wessels J. y otros, 2018, pág. 277). Establecer la culpabilidad implica verificar la presencia de tres condiciones que son la capacidad de culpabilidad, conocer la antijuricidad y la posibilidad de actuar conforme a derecho. Consideramos que siendo el sujeto agente de este delito un funcionario o servidor público, los dos primeros presupuestos o condiciones se cumplirían sin ningún inconveniente; sin embargo el tercer presupuesto podría no presentarse si el funcionario o servidor estatal fuera víctima de amenazas graves por un tercero para obligar al administrado a otorgar los beneficios o ventajas indebidas.

En cuanto a la tentativa y la consumación, Rojas Vargas, sostiene que nos encontramos en un delito de consumación mixta, es decir que se puede consumir con la entrega del bien o beneficio patrimonial o con la promesa de entrega (Rojas V., 2007, pág. 372). Por su parte Peña Cabrera F. sostiene que estamos ante un delito de simple actividad el que se consumara solo con la exigencia del funcionario o servidor público para que el sujeto pasivo le dé o le prometa entregar un bien o beneficio patrimonial o con la labor de inducción que realice con el propósito antes mencionado; no es necesario la entrega del bien o el beneficio económico y que en caso de que este se dé se tratará de un agotamiento (Peña Cabrera F., 2010, pág. 288). El tesista se decanta por esta segunda postura, pues teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado que es la correcta administración pública se considera que no es necesario que el sujeto pasivo haga entrega del bien o el beneficio económico.

La penalidad establecida para el delito de concusión es triple, por un lado se prevé una pena privativa de libertad de dos a ocho años, por otro lado una pena de inhabilitación de acuerdo a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 del C.P., y finalmente una pena de multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Si analizamos la evolución de la pena para este

delito, observamos que con la modificación realizada por el artículo 2 del D. Leg. N° 1243 es acertada en la medida que no solo se contempla una pena privativa de libertad; sino que se contempla la pena de inhabilitación ya que esta cumplirá una finalidad preventiva especial (Prado S., 2000, pág. 65) y además la pena de multa que constituye un ingreso económico a favor del Estado.

El delito de cohecho pasivo propio, se encuentra tipificado en el artículo 393° del C.P. y se sanciona al funcionario o servidor público que acepta donativos, ventajas o cualquier beneficio para realizar u omitir un acto contrario a sus obligaciones o las acepta por haber faltado a ellas; al funcionario que solicita directa o por interpósita persona dichas ventajas o beneficios con la misma finalidad y al funcionario o servidor público que condiciona el cumplimiento de sus obligaciones funcionales a la entrega de algún donativo o promesa de alguna ventaja.

El bien jurídico tutelado en este ilícito es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública; Abanto Vásquez afirma que específicamente se afecta la imparcialidad y legalidad en el desempeño funcional de los servidores y funcionarios públicos (Abanto V. M. A., 2003, pág. 422). Peña Cabrera F., señala que el bien jurídico es la imparcialidad, objetiva y estricta legalidad como estandartes de la función pública. (Peña Cabrera F., 2010, pág. 471). Para el jurista Albán Gómez, se trata de una conducta que afecta la buena marcha, la regularidad funcional y la corrección en las actividades institucionales del Estado y que al ser cometidas por servidores o funcionarios públicos, se atenta también contra la rectitud y la lealtad con la que deben actuar quienes ejercen función pública (Albán G., 2011, pág. 119). Feijoo Sánchez citado por Gómez Mendoza señala que lo que se protege es el correcto funcionamiento de la administración a efecto de que ésta sirva con eficacia y objetividad al bien común (Gómez M., 2011, pág. 155)

El delito de cohecho es un delito especial y solo es cometido por un funcionario o servidor público que, ejerciendo su función pública, realiza la conducta descrita en el tipo legal. El particular que da, entrega u ofrece el beneficio o dádiva no es sujeto activo ya que se trata de un delito de infracción de deber atribuible solo al servidor o funcionario estatal; es necesario aclarar que no se está diciendo que el particular no comete delito alguno, lo que se pretende señalar es que no comete cohecho pasivo, sino otro delito.

El sujeto pasivo del delito de cohecho pasivo es el Estado quien es el titular del bien jurídico afectado. El sujeto que entrega, da u ofrece dar el beneficio económico o de otra índole no es sujeto pasivo del delito; por el contrario este es autor del delito de cohecho activo; es decir el funcionario público y el particular son responsables penalmente uno por el delito de cohecho pasivo (el funcionario o servidor público) y otro por el delito de cohecho activo (el particular). En otras palabras estamos ante un delito pluriofensivo, es decir para su comisión se requiere la intervención de dos o más personas, fundamentalmente en el primer supuesto de “aceptar o recibir”, pues en este caso ambos sujetos cometen una conducta ilícita.

Los comportamientos típicos del delito de cohecho pasivo son: “aceptar o recibir” dadivas, regalos, promesas, ofrecimiento o cualquier otro beneficio para ejecutar o no un acto contrario a sus deberes. Esta conducta implica una actitud pasiva del funcionario o autoridad, pues solo se limita a recibir o aceptar, él no toma la iniciativa en el acto corruptor, pues los verbos aceptar o recibir muestran que el agente se encuentra en una actitud pasiva, a la espera, no toma la iniciativa. La aceptación o recepción puede ser mediante actos expresos o mediante actos que la doctrina denomina “concluyentes”.

Otro comportamiento típico es “solicitar”, en este caso el agente tiene una actitud activa, en el sentido de que él toma la iniciativa en el acto delictivo al pedir o solicitar las dadivas o donativos en su beneficio o de un tercero a cambio de incumplir con sus deberes funcionales. Es importante hacer notar que pedir o solicitar no se puede equiparar al término “obligar” que es el verbo rector en el delito de concusión. En la solicitud no se doblega la voluntad del administrado a diferencia de la concusión en la que al obligarse al administrado a dar o entregar dadivas o regalos, etc., se vulnera su libertad de decisión ya que éste se siente presionado por el funcionario o servidor estatal. En el cohecho el “pacto scaeleris” es consecuencia de una expresión libre de la voluntad de las partes.

La tercera modalidad delictiva se comete mediante el condicionamiento en este sentido la acción típica es “condicionar” que significa coaccionar al agente, con esto se vicia la voluntad del particular, quien se siente compelido a entregar o prometer un beneficio o ventaja a favor del funcionario, para que éste incumpla sus funciones

En relación a los medios corruptores, el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que se comprenda no solo a las dádivas, promesas u ofrecimientos de carácter patrimonial o



económico, sino a cualquier ventaja o beneficio tenga o no contenido económico, como por ejemplo: conseguir un puesto laboral, obtener un ascenso laboral e incluso los favores de carácter sexual. Lo importante es que el medio corruptor tenga la potencialidad de generar en el funcionario público el ánimo de incumplir sus obligaciones funcionales; por ello es que no se considera como medio corruptor las dádivas o donativos de escaso valor económico como un lapicero que el administrado otorga al funcionario público.

En cuanto al elemento subjetivo del delito de cohecho, se afirma que es un delito doloso, lo que supone que el funcionario o servidor público sabe que acepta o recibe la dádiva o promesa para incumplir u omitir sus deberes funcionales. En las primeras modalidades de aceptar o recibir se admiten las diversas modalidades de dolo; en cambio en la modalidad de solicitar, solo es admisible el dolo directo, pues en este caso el agente solicita el donativo o la ventaja para favorecer al administrado incumpliendo sus obligaciones.

El delito de cohecho pasivo, según cada una de las formas de comisión, tiene diversos momentos consumativos. En el supuesto de “recibir” la consumación se verificará en el momento en que el agente recepciona la dádiva o donativo, en este sentido se dice que si el delito exige una actuación y un daño al bien jurídico es un delito de resultado (Harro , 2017, pág. 78). En el delito de concusión es necesario que el agente tome el donativo o saque provecho de la ventaja, y con ello se causa daño a la administración pública; sin embargo este daño es potencial ya no siendo la administración pública un bien jurídico que puede subsistir a pesar del daño que se le ocasione. Esto significa que se admite la tentativa.

El delito de cohecho pasivo propio, es un delito de infracción de deber y solo lo puede cometer quien tiene el deber de custodiar el bien jurídico (Parma, C.; & otro, 2015, pág. 161), el extraneus puede participar como cómplice o instigador pero no como autor, en consecuencia quien no es funcionario o servidor público puede ser un partícipe (Villavicencio T., 2014, pág. 492) como se sabe la participación delictiva es el aporte doloso y accesorio para la comisión del delito por parte del autor.

En el supuesto de “aceptar” la consumación se da solo con la manifestación de voluntad de admitir el ofrecimiento. Un sector de la doctrina opina que no es un verbo adecuado para la configuración de este ilícito que solo se debe emplear el término recibir (Rojas V., 2007, pág. 694). En el caso de la modalidad de “solicitar” el ilícito se consuma con la sola solicitud que

formule el funcionario al administrado para que se consume el delito, aunque la solicitud no sea aceptada por el particular (Luzón C. & Luzon C., 2018, pág. 385) Este supuesto es un ilícito de mera actividad. En caso del delito de cohecho propio por condicionamiento es un delito de simple actividad, se consume solo con el anuncio de que el acto funcional está supeditado a la entrega u ofrecimiento de entrega de un donativo.

La penalidad establecida para este ilícito depende de la modalidad comisiva, en este sentido la pena para los primeros supuestos es de cinco años como mínimo y ocho años de privación de la libertad, además de pena de inhabilitación y con multa. En el segundo supuesto la pena es de seis a ocho años de prisión, además de multa e inhabilitación. Y en el tercer supuesto la pena es de ocho a diez años de prisión además de multa e inhabilitación.

Por su parte el delito de cohecho pasivo impropio está descrito en el artículo 394° del C.P., en él se sanciona al funcionario o servidor estatal que acepta donativos, ventajas o cualquier beneficio para realizar un acto que corresponda a sus funciones o las acepta por haberlas realizado y al funcionario que solicita directa o por interpósita persona dichas ventajas o beneficios con la misma finalidad; es decir para cumplir con sus deberes funcionales; en este caso el agente no falta o viola sus obligaciones, por el contrario las cumple, por esta razón se le denomina cohecho impropio.

La nota característica y que, a su vez diferencia este delito con el cohecho pasivo propio es que en este caso el funcionario o servidor estatal, recibe o acepta la dadora, el ofrecimiento o la promesa, para cumplir sus funciones y no como en el cohecho propio en que se acepta o recibe el regalo o donativo, etc., para incumplir o realizar una conducta violando las normas y reglamentos. Otra modalidad del cohecho pasivo impropio se presenta cuando el agente recibe o acepta las dadoras o regalos después de haber realizado o cumplido con sus obligaciones funcionales. En este caso el servidor o funcionario público, cumplieron sus obligaciones y luego realiza la conducta punible de aceptar o recibir el donativo, etc., por haber realizado lo que conforme a sus funciones tiene la obligación de hacer. A esta modalidad se le denomina cohecho subsiguiente. En este caso lo que se reprime es el aprovechamiento de las facultades legales otorgadas al funcionario o servidor público.

En cuanto a la denominación de este ilícito penal, se afirma que se debe a que el funcionario o servidor estatal no viola, no lesiona sus deberes u obligaciones funcionales, el

sujeto agente se mantiene dentro de marco jurídico propio del cargo que ocupa, es decir en este caso no es de interés lo que el agente realice o deje de realizar en el ámbito de su competencia. (Reategui S., 2009, pág. 492). En otras palabras, no se soborna al funcionario o servidor estatal para que viole los reglamentos sino para que cumpla con ellos. Esto aparentemente no afectaría el correcto funcionamiento de la administración; sin embargo, lo que se pretende es que el funcionario o servidor estatal, no realice sus funciones a la espera de la dádiva o regalo que recibirá del administrado, sino que cumpla sus obligaciones porque así lo ordena la ley; la actuación del funcionario debe ser siempre objetiva, imparcial, ecuánime, etc., el funcionario no puede sacar provecho del cargo o posición que ocupa en la relación que tiene con los ciudadanos.

Entre esta figura delictiva y el cohecho pasivo propio la única diferencia es que en este caso no se viola las normas reglamentarias o se realiza conductas contrarias a él, como en el cohecho propio; todos los demás elementos tanto objetivos como subjetivos son iguales, por ejemplo, las modalidades de comisión son iguales a excepción de la modalidad de “condicionamiento” que como es obvio no es posible que el funcionario estatal condicione su actuación dentro de la ley al otorgamiento de un regalo o de algún donativo. Los sujetos tanto activo como pasivo son los mismos. Los medios corruptores son los mismos (donativo, promesa y ofrecimiento de ventaja o beneficio indebidos). El elemento subjetivo es el mismo, ambas conductas son dolosas; es decir, en ambos casos el agente debe actuar con conocimiento de los elementos objetivos del tipo.

Al igual que en el delito de cohecho pasivo propio, en el impropio no se puede considerar a cualquier donativo o dádiva u ofrecimiento como medio corruptor; por ejemplo, si a un funcionario público se le invita un almuerzo luego de una diligencia, o se le obsequia un ramo de rosas a una secretaria de juzgado, etc., pues en estos casos observamos que el escaso valor de los donativos no influirán en la decisión del funcionario o servidor público, en este caso estaremos ante casos de adecuación social, como señala Muñoz Conde, en muchas sociedades se tiene como un uso social dar al funcionario pequeños obsequios para que cumpla con sus funciones (Muñoz C., 2001, pág. 959). Es importante mencionar que conforme al principio de necesidad, la pena debe ser utilizada cuando se cometan conductas típicamente relevantes, que afecten gravemente los intereses de la sociedad y la pena se impondrá si será útil para la solución

del conflicto social; pues como lo señala Quintero la sanción penal muchas veces es un mal que empeora una situación problemática y por ello solo debe emplearse cuando hayan fracasado otros medios de protección (Quintero O., 2015, págs. 35 - 36).

En relación a esto, como veremos más adelante, hay legislaciones extranjeras en las que se ha regulado lo relacionado al valor económico de los bienes para evitar que se procese penalmente a personas por donar o hacer llegar presentes de escaso valor a los funcionarios o servidores estatales.

Al margen de lo señalado, se considera que el funcionario o servidor estatal, debe evitar recibir pequeños regalos o dadas por parte de los particulares, por cumplir con sus obligaciones; ello para evitar que se ponga en duda la actuación imparcial y legal de la autoridad; más aún en nuestra sociedad en la que los ciudadanos están muy prestos a hacer comentarios maliciosos sobre la actuación de las autoridades lo cual mellará la imagen de la institución.

En cuanto al momento consumativo y a la tentativa en el ilícito de cohecho pasivo impropio el tratamiento legal y doctrinario es el mismo que el del delito de cohecho pasivo propio; pues hay modalidades que admiten tentativa y otras como no por ejemplo la aceptación de la promesa en la que no se admite la tentativa, (Abanto V. M. , 2003, pág. 433) y otras en las que si se admite la tentativa, por ejemplo en la caso de la recepción del beneficio o ventaja, etc.

La penalidad para este ilícito es, según la modalidad comisiva, de cuatro a seis años de prisión para las primeras modalidades; en caso del cohecho pasivo impropio antecedente y subsecuente se impone una pena de cinco a ocho años. En ambos casos el tipo penal prevé la imposición de la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° del C.P. y una pena pecuniaria de multa.

Realizando un resumen sobre el cohecho podemos clasificarlo en: Cohecho activo y cohecho pasivo el primero lo comente quien corrompe al funcionario o servidor estatal el segundo lo comente funcionario público que se deja corromper. También tenemos el cohecho antecedente y cohecho subsiguiente, esta clasificación toma como punto de referencia el momento en el que se ejecuta la infracción, en el primero el agente antes de ejecutar la conducta

contraria al ordenamiento jurídico o conforme a él, esto en el caso del cohecho impropio, es corrompido. En el segundo caso el funcionario o servidor estatal ya ejecutó el acto contrario a sus funciones o conforme a sus funciones y luego de esto recibe o acepta las dadas, los ofrecimientos, las ventajas, etc.

Uno de los objetivos de este estudio es realizar un análisis de legislaciones extranjeras en las que se tipifique el delito de concusión y cohecho a efecto de conocer si las penas con las que se sancionan difieren de las penas establecidas en la normatividad peruana y si son acordes a los principios de proporcionalidad y lesividad. En este sentido se afirma que son diversas las legislaciones de la región y España que tipifican los delitos de cohecho y concusión, cada una de ellas los reprimen de manera diversa conforme, lo describiremos en las siguientes líneas:

El código penal sustantivo de Colombia, tipifica el delito de Concusión en el artículo 404° y lo describe como el acto cometido por el servidor público que haciendo un ejercicio abusivo de su cargo constriñe o induce al administrado a dar o prometer dar para él o para un tercero bienes, dinero o cualquier otro beneficio indebido, y lo sanciona con pena de prisión de noventa y seis a ciento ochenta meses, además de pena de multa e inhabilitación. Considera como circunstancia agravante el hecho de que el funcionario público forme parte de algún órgano de control del Estado. Como se advierte, la redacción del delito de concusión en el código penal colombiano es similar a la del código penal patrio, la diferencia radica en la agravante que en nuestro código no se contempla.

Siguiendo con este mismo código en el Capítulo III, artículo 405° tipifica el cohecho propio, como el acto del servidor público de recibir para él o para otro bienes, dinero u otro beneficio, o aceptar promesas remuneratorias, directa o indirectamente, para demorar u omitir un acto que corresponda a sus funciones, o para realizar actos contrarios a sus deberes y lo reprime con prisión de ochenta a ciento cuarenta y cuatro meses, con multa e inhabilitación ; de igual modo considera como agravante si el funcionario público forma parte de algún organismo de control del Estado. En el artículo 406° tipifica el Cohecho impropio, el mismo que consiste en que el servidor público acepta para sí o para un tercero dinero u otra utilidad para ejecutar un acto que forma parte de sus funciones y se sanciona con sesenta y cuatro a ciento veintiséis meses de pena de prisión, además de multa e inhabilitación, es circunstancia agravante que el agente forme parte de algún organismo de control del Estado.

Del análisis de las penas establecidas para estos delitos en el código penal colombiano, se concluye que el delito de concusión se sanciona con una pena mayor que el delito de cohecho lo cual es coherente con los principios de proporcionalidad y lesividad; que es lo que en esta investigación se propone.

El código penal de Costa Rica, tipifica el delito de Cohecho impropio en el Artículo 340° y sanciona al funcionario público que recibe para sí o para un tercero dádivas, ventajas indebidas o acepte promesas de retribución para realizar un acto que corresponda a sus funciones, con pena de prisión de seis meses a dos años. En el artículo 341° se sanciona el Cohecho propio, que consiste en que el funcionario público recibe dádivas u otras ventajas o promesas de retribución ya sea de manera directa o indirecta para ejecutar actos contrarios a sus deberes o para dejar de hacer o retrasar actos propios de sus funciones; la pena para este ilícito es de dos a seis años de prisión más multa e inhabilitación. Como se advierte, las penas para estos delitos son más leves que las establecidas en el código sustantivo peruano, además, en el cohecho impropio no se prevé la pena de inhabilitación. El delito de Concusión, se tipifica en el Artículo 348° y sanciona con pena privativa de libertad de dos a ocho años al funcionario público que ejerciendo abusivamente sus funciones obliga o induce a un ciudadano a dar o prometer dar bienes o un beneficio económico o patrimonial.

Al igual que el código penal colombiano la pena que se establece para el delito de concusión es superior a la pena señalada para el delito de cohecho; ello según los expertos debido a que el primero es un delito más grave ya que no solo se afecta el funcionamiento de la administración pública sino también la libertad de actuación del ciudadano quien se ve constreñido a dar u ofrecer dar al funcionario público un beneficio indebido.

El código penal Ecuatoriano, en el Artículo 280° reprime el delito de Cohecho y sanciona no solo a los servidores públicos sino también a las personas que, en cumplimiento de facultades estatales, reciben o acepten, de manera directa o indirecta, beneficios económicos indebidos o de cualquier clase para él o para un tercero, a efecto de hacer, no hacer, acelerar, retrasar o condicionar su actuación dentro de la administración pública, con pena de privación de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La realización o no del acto, es circunstancia agravante y la pena se eleva de tres a cinco años de privación de la libertad. También es agravante si el cohecho se realiza para cometer otro delito y la pena en este caso es de cinco a

siete años. En el artículo 281° se tipifica el delito de concusión y sanciona a los servidores públicos y a las personas que, en cumplimiento de facultades estatales, sus representantes o dependientes oficiales que abusen de sus funciones por sí o por medio de terceros, manden o exijan beneficios dinerarios, patrimoniales y otros no debidos, con pena de privación de la libertad de tres a cinco años. Constituye circunstancia agravante si se emplea la violencia o la amenaza, siendo la pena en este caso de cinco a siete años.

El código penal ecuatoriano, siguiendo los principios de proporcionalidad y lesividad sanciona más gravemente el delito de concusión que el delito de cohecho, pues según los entendidos en el cohecho el agente se limita a aceptar o recibir y solicitar el beneficio mientras que en la concusión el agente obliga al ciudadano a otorgarle el beneficio; es decir que en este caso el autor del delito afecta la libertad del ciudadano además de la administración pública.

El código penal guatemalteco en el Artículo 439° tipifica el delito de cohecho pasivo y sanciona al funcionario o empleado del Estado que solicita o recibe, por sí o por medio de otra persona, donativos o regalos, o acepta ofrecimientos o promesas por cumplir con sus funciones o por abstenerse de cumplir con ellas, con pena de prisión de uno a cinco años y con pena de multa de cien a tres mil quetzales. Considera como circunstancia agravante si el agente obliga o induce al administrado a que dé u otorgue la dádiva o la promesa en cuyo caso la pena se incrementa en una tercera parte.

Este código reúne en un solo tipo penal el cohecho pasivo propio, el cohecho pasivo impropio y la concusión, advirtiéndose que si el funcionario o servidor del Estado solo se limita a aceptar o solicitar la dádiva la pena es menor a que si exige u obliga al particular a que le dé o le ofrezca dar un donativo a cambio de que cumpla o incumpla sus funciones. Esto a criterio del tesista es correcto por guardar correspondencia con los principios de lesividad y proporcionalidad.

El código penal de Argentina, reprime el delito de cohecho en el Artículo 256° y sanciona con pena de reclusión mínima de uno y máxima de seis años al funcionario del Estado que recibe dinero u otro donativo o acepta promesa, para hacer, no hacer o retardar algo que debe hacer por así exigirlo sus funciones. Existen diferencias con la descripción típica del delito de cohecho en el C.P. peruano, por ejemplo en argentina no se regula el cohecho por condicionamiento. En los artículos 266° a 268° se regula el delito de exacción ilegal, que puede

se asemeja al delito de concusión en el C.P. peruano, pues reprime al funcionario estatal que abusando de su autoridad, entre otros actos, exige entregar indebidamente una dádiva, considerando como agravante que para dicha exigencia se invoque orden superior o mandato judicial.

Se considera por esta parte que se incurre en el mismo error que en el caso peruano en la medida que el cohecho se sanciona con una pena mayor que el caso de la exacción ilegal pese a que en este caso el agente exige al particular la entrega de dádivas y afecta la libertad y el patrimonio de éste, además claro de la administración pública.

En Bolivia el artículo 145° de su Código Sustantivo tipifica el delito de cohecho pasivo propio y reprime al funcionario estatal que para ejecutar o dejar de ejecutar un acto de sus funciones o en contra de sus deberes recibe obsequios o regalos, ventajas o acepta ofrecimientos de cualquier naturaleza. Asimismo se sanciona con pena de inhabilitación y con pena de multa. En el artículo 151° se tipifica la concusión y sanciona al funcionario público que en un ejercicio abusivo de su autoridad exige al administrado dinero u otra ventaja en su beneficio o de un tercero y lo reprime con pena de dos a cinco años de presidio. Como se advertirá la pena establecida para la concusión es menor a la pena del cohecho pasivo, lo cual a criterio del tesista afecta el principio de proporcionalidad.

El Código penal de España, regula el delito de cohecho en los artículos 419°, 420°, 421° Artículo 419. En el primero se tipifica el delito de cohecho pasivo propio en la medida que el funcionario recibe o solicita emolumentos o dádivas para realizar un acto en contra de sus deberes o por retrasar de manera injustificada un acto de su función. La pena es de tres a seis años de privación de la libertad además de la pena de inhabilitación para ejercer cargo público y para participar en elecciones. En el artículo 420, se regula el delito de cohecho pasivo impropio y reprime al funcionario estatal que recibe o solicita, directa o indirectamente, favores o retribuciones de cualquier tipo o acepta ofrecimiento para ejecutar un acto que corresponde a su cargo, en este caso la pena es de dos a cuatro años de privación de la libertad además de una pena de multa e inhabilitación. En el artículo 421° se tipifica el delito de cohecho pasivo subsiguiente cuando el funcionario del estado recibe o solicita donativos luego de haber incumplido sus funciones o de haber realizado las que el reglamento le obliga, la pena a aplicar son las previstas en los artículos 419° y 420° según corresponda.



En el código penal español, se tipifica el delito de exacción ilegal que lo comete el funcionario estatal que exige, directa o indirectamente, al particular el pago de tasas, tarifas indebidamente en monto mayor al legalmente establecido y fija una pena de multa e inhabilitación. Citamos este artículo ya que de la revisión del Código español no encontramos que se regule el delito de concusión y ésta se asemejaría; sin embargo teniendo en cuenta el principio de legalidad, no es la misma figura, por lo que se afirma en España no está tipificado el delito de concusión.

El derecho penal se rige bajo ciertas normas fundamentales que ponen límite al poder represivo del Estado (García L., Principios limitadores del ius puniendi, 2016, pág. 175); estos principios sirven para la interpretación de las normas penales, para creación del derecho y fundamentalmente como garantía para las libertades ciudadanas evitando el abuso estatal y una aplicación racional de la pena como mecanismo de actuación del Estado en materia penal. Estos principios brindan seguridad jurídica a los ciudadanos (Jescheck, H. H; Weigend, T., 2014, pág. 188). Dentro de estos principios limitadores del poder penal, se encuentra el principio de proporcionalidad y el principio de lesividad, los mismos que serán analizados brevemente a continuación.

Sin ser objeto de estudio en esta investigación haremos una breve referencia al principio de legalidad según el cual no se puede sancionar una conducta no prevista en la ley ni sancionada de otra manera que la prevista en ella, hacemos esta referencia por cuanto lo que propondrá en la parte final de esta tesis es la modificación de ciertos artículos del C.P. y es necesario que se haga respetando este principio; pues es una garantía para la libertad de la persona (Reyna A., 2016, pág. 54). Noguera Ramos afirma este principio se expresa la exigencia de claridad y precisión de la ley, en la prohibición de la analogía y en la no retroactividad de la ley penal (Noguera R., 2008, págs. 242 - 243). En este mismo sentido Sánchez señala que la ley no debe utilizar términos ambiguos, dudosos que den lugar a doble interpretación, etc., porque ello afecta la seguridad jurídica (Sánchez M., 2007, pág. 134). Sin embargo, lo que se le exige al legislador no es la claridad absoluta sino que la ley sea lo más clara posible (Oros C., El derecho Penal en la era de la postmodernidad, 2014, pág. 255). Por ello es que se prohíbe el uso de la analogía para señalar a un comportamiento como delito o imponer una pena, salvo que sea en

bonam parte, ya que ello garantizaría la libertad y seguridad de la persona humana (Bacigalupo Z., 2004, pág. 124).

En relación al principio de proporcionalidad se señala que éste constituye una limitación al poder represivo del Estado y que su fundamento se encuentra en el reconocimiento de los derechos a la igualdad, libertad y dignidad del ser humano. Este principio no solo se aplica en el derecho penal sino que se ha extendido a otros ámbitos del derecho donde se apliquen sanciones como el derecho administrativo, el derecho civil, el derecho laboral, el derecho tributario, etc.

En el Derecho penal, la proporcionalidad constituye una relación de equilibrio entre la sanción y el injusto cometido; esta relación debe empezar en el momento en el que el legislador tipifica la conducta conminándola con la pena (proporcionalidad abstracta) y debe continuar en el momento en el que el juez individualiza o determina la pena en el caso particular (proporcionalidad concreta) (Polaino N., 2008, pág. 339). En el primer momento el legislador debe evaluar los intereses que se desean tutelar, la gravedad de la conducta, entre otras circunstancias. En el momento judicial, el juez debe evaluar la culpabilidad, las condiciones personales del agente (cultura, costumbres, educación, etc.).

Se debate en doctrina si la proporcionalidad es un principio del derecho penal o es una nota característica de éste. En su mayoría, la doctrina coincide en señalar que la proporcionalidad es una garantía del ius puniendi. Este principio se encuentra positivizado artículo VIII del T.P. del Código sustantivo, el cual señala que la pena no debe ir más allá de la responsabilidad por el hecho; sin embargo, a raíz de un incremento de casos de reincidencia se dispuso que esto no es aplicable en el caso de cometa varias veces un delito. A pesar de esta disposición, el principio sigue vigente ya que precisamente si una persona ha cometido varios delitos lo proporcional es que reciba una mayor sanción en comparación con un agente primario.

En el tema que es materia de este estudio el legislador debe valorar que la concusión es una conducta más grave en la medida que el agente doblega la voluntad del particular para obtener el beneficio a diferencia del delito de cohecho en que al particular y el funcionario acuerdan el soborno. En el delito de cohecho solo se lesiona la correcta actuación de la administración pública y en el delito de concusión se lesiona además de la administración

pública, la libertad de decisión o actuación del administrado y su patrimonio, por lo que la pena debe ser mayor.

El principio de lesividad, parte de comprender que el bien jurídico es un límite al poder represivo del Estado el cual debe verificarse cuando la conducta lesione o ponga en riesgo intereses valiosos de una sociedad (art. IV del T.P. del C.P.), bienes como la vida, la administración pública, el patrimonio, el medio ambiente, la seguridad pública, etc. En la doctrina se discute si la protección de bienes jurídicos o la confirmación de la vigencia normativa es el fin del derecho penal. Jakobs, señala que el derecho penal pretende asegurar la validez y vigencia de la norma penal y no la protección de intereses jurídicos (Regis P., 2003, pág. 40). Nuestra legislación penal entiende que el fin del ius puniendi es la protección de condiciones básicas de una sociedad. Polaino, señala que ambas posturas son complementarias, la protección de bienes o intereses jurídicos justifica la actuación del derecho penal y el aseguramiento de la vigencia de la norma hace que el ciudadano confíe en el sistema penal (Jakobs, Gunther & otros, 2010, pág. 55)

Este principio sostiene, además que la pena se impone según a conductas que los lesionen o los pongan en peligro, de modo que si la conducta es inocua, ya sea por el uso de medios inofensivos o si el objeto es impropio no hay razón para la imposición de una sanción (art. 17 del C.P.)

La lesión de más de un bien jurídico, como en el caso de la concusión, justifica un mayor reproche de la conducta ilícita, pues conforme al principio de proporcionalidad la pena debe graduarse, entre otras razones, por la mayor dañosidad de la acción del agente; es decir a mayor daño mayor pena, a menor daño menor pena. A nuestro criterio, la pena de la concusión debe ser mayor que la pena del delito de peculado.

Por lo descrito y analizado hasta esta parte del estudio, el problema de investigación se formuló de la siguiente manera: ¿En qué medida la pena establecida para los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio en el código penal peruano afecta los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal?

El derecho es una obra humana y como tal es susceptible de contener errores y es tarea de la doctrina y de los investigadores del derecho estudiarlos y proponer fórmulas de solución

que permitan una aplicación más racional y justa de las normas; más aun en el ámbito del derecho penal en que su intervención se hace empleando las medidas más drásticas de las que dispone un sistema jurídico, que van desde la afectación de patrimonio hasta la privación de la vida; por ello es que se debe buscar siempre que las normas penales sean las más racionales y respetuosas de los principios fundamentales.

La corrupción es un grave problema de la sociedad actual y ocasiona consecuencias muy negativas para ésta como pobreza, sub desarrollo, violencia, muerte, falta de confianza en las instituciones estatales y ello nos debe obligar a corregir las normas que buscan hacer frente a este flagelo; por ello es que se deben sancionar más drásticamente estas conductas sobre todo aquellas en las que se evidencia mayor lesividad. Esta investigación pretende aportar argumentos jurídicos para que se modifiquen los artículos 382°, 393 y 394 del C.P peruano a efecto de que se establezcan penas más acorde al principio de lesividad y proporcionalidad.

La hipótesis de esta investigación es: La pena establecida para los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio en el código penal peruano afecta los principios de proporcionalidad y lesividad en la medida que se sanciona con mayor severidad una conducta menos grave que otra más grave.

El objetivo general de este estudio fue determinar en qué medida la pena establecida para los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio en el código penal peruano afecta los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal.

Los objetivos específicos fueron:

- A. Analizar legal y doctrinariamente los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio.
- B. Analizar legal y doctrinariamente los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal.
- C. Analizar los delitos de concusión y cohecho en la legislación comparada.

## **II. MÉTODO**

### **2.1. Tipo y diseño de investigación.**

El derecho es un objeto cultural, es creación del ser humano y es objeto de estudio por parte de las ciencias sociales; por lo que su estudio se realiza en la mayoría de casos empleando un diseño cualitativo, no experimental; en la medida que no es posible someterlo a un procedimiento de experimentación y las conclusiones a las que se arriban son fruto del análisis e interpretación de la información; pues este tipo de diseño permite conocer un determinado fenómeno y arribar a conclusiones válidas vía la interpretación de la información que obtiene el investigador y no de datos estadísticos o numéricos (Hernandez S. y otros, 2014).

Un estudio a través del diseño cualitativo es el mejor para conocer, describir, explicar y comprender objetos que se ubican dentro de las ciencias sociales, jurídicas, políticas, económicas y otros; en este caso los delitos de concusión y cohecho forman parte del fenómeno delictivo de una sociedad, en este caso la peruana; por lo que su estudio se hizo a través del diseño cualitativo.

### **2.2. Escenario de estudio.**

La investigación se realizó en el Distrito Judicial y Distrito Fiscal de Piura. Por razones prácticas se escogió este escenario ya que facilitó la obtención de la información necesaria para el estudio. Los participantes (entrevistados y encuestados), domicilian en esta ciudad y el acceso a libros, revistas y otras fuentes de información se facilitaron. La investigación se realizó durante los meses de febrero de 2019 a enero de 2020.

### **2.3. Participantes.**

Los participantes en esta investigación, además del tesista, fueron operadores del derecho especialistas en derecho penal, que laboran en el Ministerio Público y Poder Judicial de Piura, estos constituyen el universo o la población y de ellos se escogió a cuarenta profesionales que constituye la muestra para aplicar la encuesta.

La entrevista se aplicó a cinco operadores jurídicos eruditos es materia penal a quienes se les formuló cinco preguntas, para ser respondidas de manera abierta y objetiva.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información.**

La información fue obtenida mediante el empleo de técnicas e instrumentos como el fichaje, la entrevista y la encuesta. Estas técnicas fueron de mucha utilidad y permitieron alcanzar los objetivos de esta investigación, el aporte de los encuestados y entrevistados fue valioso para dar sustento a las conclusiones arribadas.

Como se sabe el fichaje consiste en recoger información a través de instrumentos llamados fichas, que son de diversa clase según la estrategia del investigador; así se pueden emplear las fichas textuales, de comentario, de resumen, etc. esta forma de trabajo permite sistematizar y ordenar la información.

La técnica de la encuesta permite obtener información mediante el empleo de un conjunto de preguntas previamente elaboradas y que son respondidas por expertos. La información es muy objetiva y la versatilidad de esta convierten a la encuesta en un técnica muy útil (Carrasco D., 2013, pág. 314). En este estudio se confeccionó un cuestionario con diez preguntas con un nivel de complejidad de menor a mayor y con alternativas.

La técnica de la entrevista es empleada para obtener información a través del diálogo entre el entrevistador (investigador) y el entrevistado (experto). La información será más confiable en la medida que el entrevistado demuestre tener más conocimiento del fenómeno investigado (Martinez M., 2009, pág. 95) En esta investigación se confeccionó un cuestionario y se aplicó a cinco operadores del derecho, expertos en materia de derecho penal y además operadores de justicia (fiscales – jueces).

## **2.5. Métodos de análisis de información.**

El método científico, puede definirse como el procedimiento que se emplea para que el estudio de objeto o fenómeno sea más preciso y confiable y así contribuir al conocimiento humano (Villabella A., 2018). El método científico a usarse dependerá de la naturaleza del objeto a estudiar; en el campo del derecho, los métodos más recomendados son: el hermenéutico, descriptivo, derecho comparado, etnológico, dogmático, etc.; así en este trabajo se ha recurrido a los siguientes métodos:

La hermenéutica jurídica es el procedimiento mediante el cual se conoce el significado y alcance de las normas y fenómenos que tienen que ver con el derecho. El método hermenéutico,

implica el uso de métodos de interpretación jurídica como el literal, el lógico, el axiológico, el histórico, analítico, deductiva, inductivo, etc. en el caso de esta investigación se ha estudiado los artículos 382°, 393° y 394° así se ha comprendido que estas normas pretenden proteger un bien jurídico importante que es la administración pública, pero que contienen un defecto que es a imposición de penas desproporcionales que no van acorde con el principio de lesividad de la conducta.

El método analítico consiste en descomponer teóricamente el objeto o fenómeno de estudio en sus partes, lo que permite conocerlo en detalle. Muchas veces si enfocamos el problema de estudio en su plenitud se hace difícil comprenderlo; sin embargo si este se descompone en sus partes más importantes la tarea de conocerlo se facilita. En este caso se han descompuesto los delitos de concusión y peculado y así se conocidos los elementos objetivos (sujeto, comportamiento típico, objeto de la acción, medios, etc.), el elemento subjetivo de cada uno de ellos, la antijuricidad, la culpabilidad y la penalidad. Así hemos podido conocer y comprender el problema de investigación que consiste en la desproporcionalidad de la sanción con la que se reprimen estos delitos.

El método de derecho comparado, se emplea para conocer la forma y manera como se regula un determinado fenómeno jurídico en la legislación extranjera, en especial en aquellas en las que la realidad social, política, económica y cultural es semejante a la nuestra; esto es de mucha utilidad porque nos permite conocer algunas fórmulas para una mejora en la regulación del citado fenómeno jurídico. Por ello es que en esta investigación se ha analizado las legislaciones de Argentina, Colombia, Ecuador, España, Bolivia, etc.

## **2.6. Procedimiento.**

La operacionalización de las variables se realizó mediante la descomposición deductiva, es decir yendo de lo general a lo particular. Es muy útil porque los conceptos abstractos y difíciles de comprender se transforman en conceptos concretos y posibles de medir con el uso de un instrumento de investigación; así tenemos:

<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
La pena establecida para los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio en el código penal peruano afecta los principios de proporcionalidad y lesividad en la medida que se sanciona con mayor severidad una conducta menos grave que otra más grave.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio.</li> <li>- Los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad del derecho penal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Descripción típica</li> <li>- Tipicidad objetiva</li> <li>- Tipicidad subjetiva</li> <li>- Bienes jurídicos afectados</li> <li>- Gravedad de las conductas</li> <li>- Penas aplicables</li> </ul>
	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
	Conminación con una pena proporcional y acorde al principio de lesividad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pena aplicable al delito de concusión</li> <li>- Pena aplicable al delito de cohecho pasivo propio e impropio.</li> </ul>

**Fuente: Gilberto Banda Tantaleán**

Las variables son conceptos que se encuentran en la hipótesis o forman parte de ella (Tafur P. Raúl y otro, 2014), toman valores y son medibles y hasta manipuladas durante el proceso investigativo. Son de dos clases: la independiente y dependiente. La primera influye o afecta a la dependiente (Aranzamendi N., 2010, pág. 152).

En este estudio se fijó como variable independiente: los delitos de concusión y cohecho y los principios del derecho penal de proporcionalidad y lesividad. Como variable dependiente se estableció: conminación con una pena proporcional y acorde con el principio de lesividad los delitos de concusión y cohecho.

El delito de concusión, es un delito que se ubica dentro de los delitos contra la administración pública y, básicamente consiste en obligar o inducir al particular a otorgar u ofrecer a favor de éste o de un tercero un bien o beneficio patrimonial. Como se advierte, el legislador ha considerado como acciones típicas las de “obligar” o “inducir”, estas acciones



implican vencer o doblegar la voluntad del sujeto pasivo, el autor del delito no se limita a aceptar o recibir o solicitar una ventaja patrimonial; sino que obliga, constriñe la voluntad del particular para obtener de él un beneficio de carácter patrimonial. Por esta razón señalamos que no solo se afecta la administración pública, sino también la libertad de decisión y el patrimonio del sujeto pasivo.

El delito de cohecho pasivo propio es un delito que afecta la correcta administración pública, y consiste básicamente en aceptar o recibir dádiva, donativo, promesas, beneficios o ventajas, o solicitarlos para incumplir sus funciones o luego de haberlas incumplido, o condiciona su actuación a la entrega de donativos ventaja o alguna promesa en ese sentido. Salvo en el caso del condicionamiento, el particular y el funcionario o servidor público acuerdan el soborno hay un pacto entre ellos, de modo que ambos cometen una conducta ilícita, el funcionario comete cohecho pasivo propio y el particular comete cohecho activo. No hay una afectación a la libertad de decisión ni al patrimonio del administrado.

En el delito de cohecho pasivo impropio la conducta es la misma que en el delito de cohecho pasivo propio, la diferencia radica en que en este caso el funcionario público recibe, acepta o solicita la dádiva, ventaja, beneficio, etc. para cumplir con sus funciones o como consecuencia de haberlas cumplido. Es por este motivo es que se denomina cohecho impropio, pues en este caso el agente realiza o cumple las funciones que legalmente está obligado a realizar. De la misma manera, tampoco se observa una afectación a la libertad del particular ni a su patrimonio, pues ambos acuerdan el soborno y ambos incurrir en delito el funcionario cohecho pasivo impropio y el particular cohecho activo.

Otra variable independiente es los principios de lesividad y proporcionalidad. Como se sabe los principios del derecho penal cumplen funciones muy importantes en el sistema penal, y su existencia no depende del reconocimiento o positivización en el Código o algún plexo normativo. Estos principios garantizan la libertad y seguridad de la persona humana ante el poder penal del Estado.

En cuanto al principio de proporcionalidad, este pretende que la reacción del Estado al imponer una pena, guarde relación con el nivel de daño ocasionado por el delito, es cierto que no podemos hablar de una relación matemática sino de carácter jurídico, pues es imposible una graduación matemática o numérica, pues los bienes jurídicos que están en juego no pueden ser

valorados de esa manera; lo único que se pretende es que la pena no sea ni muy grave que se le considere inhumana; ni muy benigna que genere la sensación de desprotección de las personas. La proporcionalidad como principio debe ser respetada desde el momento legislativo (momento de conminación legal) en la que el legislador tipifica la conducta y la conmina con una pena hasta el momento judicial (momento de la determinación judicial) en la que el juez fija la pena en un caso particular. En el caso en estudio lo que se busca es que el legislador modifique los tipos penales y se establezca una pena proporcional, ya que este es el primer parámetro que tomara en cuenta el juez para individualizar la pena.

El principio de lesividad o también llamado principio de protección de bienes jurídicos, constituye un límite al poder penal de Estado en la medida que éste solo puede criminalizar conductas que afecten gravemente las condiciones de vida que requiere el ser humano para vivir en comunidad. Por otro lado este principio guarda relación con el principio de proporcionalidad por cuanto en la medida que si más bienes jurídicos resulten lesionados más se justificará la intervención del derecho penal. Otra manifestación de este principio es la pena se impone si la conducta lesiona o pone en peligro bienes jurídicos.

La variable dependiente es la conminación con una pena proporcional y conforme al principio de lesividad, los delitos de concusión, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio; esto debido a que la adecuada interpretación y aplicación de los principios del derecho penal, esto aunado al estudio detallado de estos delitos que ha permitido determinar que la sanción penal es atentatoria a los principios de proporcionalidad y lesividad. Es importante hacer mención que la conminación con una pena proporcional es una consecuencia a la determinación de que la actual regulación es defectuosa y vulnera los principios del derecho penal.

## **2.7. Validez y confiabilidad.**

Los instrumentos empleados para el recojo de la información han tenido la capacidad para lograr el objetivo de analizar los delitos de concusión y cohecho pasivo propio o impropio, así como los principios del derecho penal. En este estudio la encuesta y la entrevista, han sido instrumentos válidos que han permitido obtener datos teóricos y prácticos de parte de los expertos en derecho penal.

En relación a la confiabilidad, decimos que los instrumentos aplicados evitaron que la investigación contenga errores y que los resultados alcanzados sean consistentes. En esta investigación la entrevista y la encuesta se elaboraron siguiendo los procedimientos y lineamientos metodológicos de modo que los participantes aportaron información valiosa y los logros son consistentes.

Tanto la validez como la confiabilidad han sido confirmadas por los especialistas a través de las fichas de validación de instrumentos que la oficina de investigación de la UCV ha proporcionado al investigador.

### **2.8. Aspectos éticos.**

Es importante que en la investigación se respeten las normas éticas; primero la investigación debe partir de un problema social o jurídico real que no haya sido investigado por otro profesional o cuando menos que se le dé un enfoque diferente; tal como ocurre en el presente estudio que versa sobre un tema que no ha sido investigado de manera específica; por otro lado se deben respetar los derechos de autor, por ello es que la información de libro, revistas o sitios de internet han sido debidamente referenciados para evitar incurrir en plagio. Por otro lado la participación de los encuestados y entrevistados ha sido consensuada de modo que se ha respetado la libertad de los participantes.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Descripción e interpretación de los resultados

En este Capítulo, se describen e interpretan los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta y de la entrevista. Es necesario informar previamente que la encuesta se aplicó a cuarenta profesionales del derecho especialistas en derecho penal, quienes respondieron un cuestionario de diez preguntas.

La primera pregunta pretende dejar constancia de que los encuestados conocen los aspectos esenciales de del tema investigado; en este sentido la pregunta fue: **¿Conoce Ud. en qué consisten los delitos de concusión y cohecho?** Como era de esperarse, dado que previamente el investigador escogió una muestra de la población, el 100% de encuestados manifestó conocer plenamente en qué consisten los delitos de concusión y cohecho (Tabla N° 1).

<b>Pregunta 1: ¿Conoce Ud. en qué consisten los delitos de concusión y cohecho?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Si completamente	40	100%
Si medianamente	0	0%
Desconoce	0	0%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

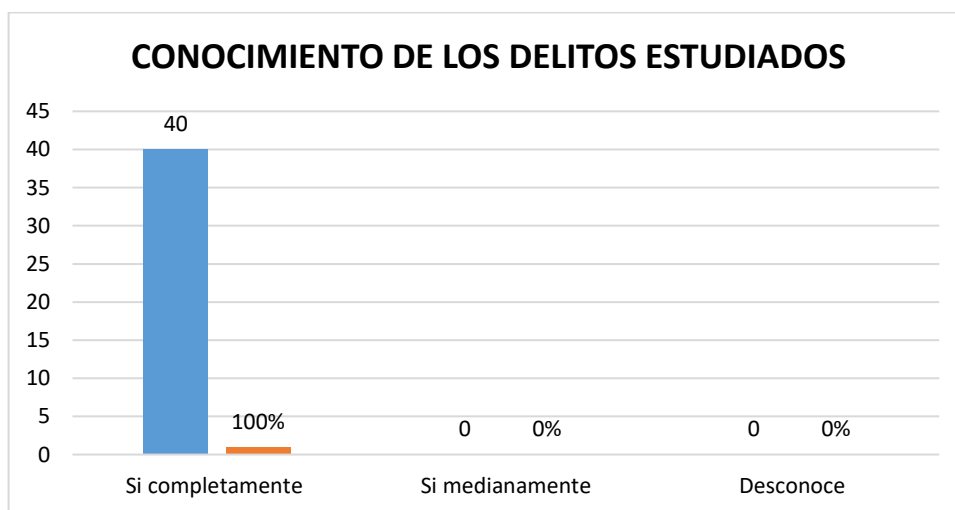


Gráfico 1. Conocimiento sobre los delitos estudiados.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

En la medida que los encuestados son conocedores de los delitos estudiados y teniendo en cuenta los objetivos de la investigación se consultó: **¿Desde el punto de vista del bien jurídico, el delito de concusión es uniofensivo o pluriofensivo?** El 85% de encuestados respondieron que el delito de concusión es un delito pluriofensivo, es decir que afecta más de un bien jurídico, siendo estos la administración pública, la libertad personal y el patrimonio del administrado. El 12.5% señaló que el delito de concusión es un delito que afecta un solo bien jurídico y el 2.5% no precisó su respuesta (Tabla 2).

La información obtenida es importante debido a que va confirmando la postura del investigador ya que su hipótesis es que la actual penalidad del delito de concusión es desproporcional en la medida de que éste es un delito que afecta más de un bien jurídico y en consecuencia la pena debe ser mayor.

<b>Pregunta 2: ¿Desde el punto de vista del bien jurídico, el delito de concusión es uniofensivo o pluriofensivo?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Uniofensivo	5	12.5%
Pluriofensivo	34	85.0%
No precisa	1	2.5%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

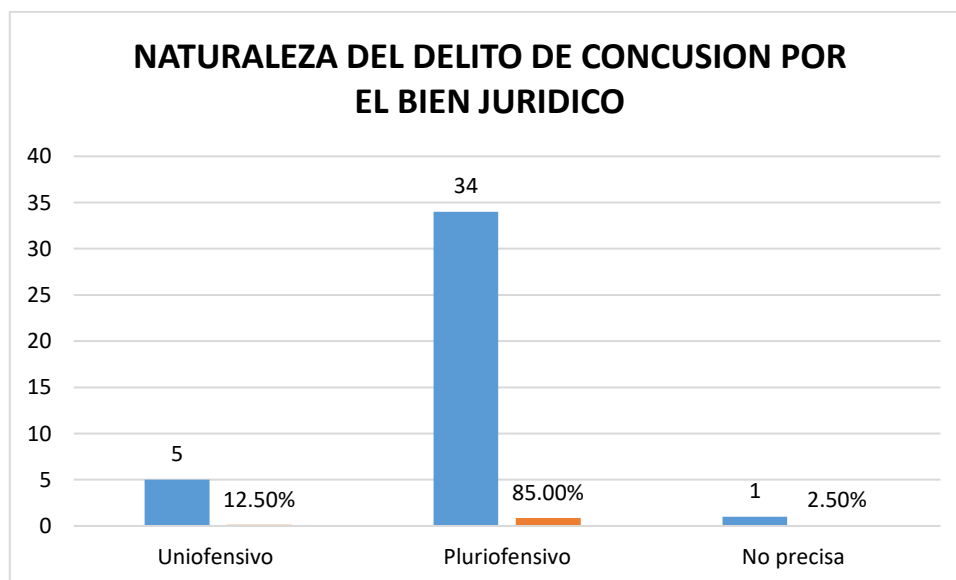


Gráfico 2. Naturaleza del delito de concusión por el bien jurídico  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

Siguiendo con el desarrollo de la encuesta, en la tercera pregunta se consultó: **¿Desde el punto de vista del bien jurídico, el delito de cohecho es uniofensivo o pluriofensivo?**, se pretende que los encuestados adviertan si este delito afecta uno o varios bienes jurídicos, lo cual es importante para verificar si la pena establecida para este ilícito es acorde a los principios de lesividad y proporcionalidad.

El 87.5% de encuestados respondieron que el delito de cohecho es un delito uniofensivo, es decir que afecta un solo bien jurídico que es la administración pública. Como se advierte es una gran mayoría la que considera que este delito no afecta más bienes jurídicos que la administración pública. Ello se debe a que el administrado y el funcionario o servidor estatal acuerdan o pactan el soborno. Solo el 10% respondió que el delito es pluriofensivo y un 2.5% no precisó su respuesta (Tabla 3). La respuesta obtenida contribuye o fortalece la postura del tesista.

<b>Pregunta 3: ¿Desde el punto de vista del bien jurídico, el delito de cohecho es uniofensivo o pluriofensivo?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Uniofensivo	35	87.5%
Pluriofensivo	4	10.0%
No precisa	1	2.5%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

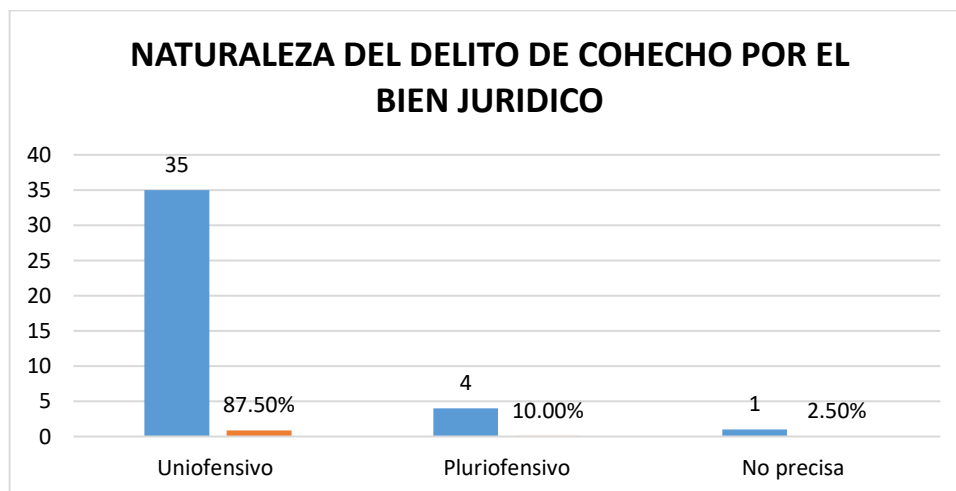


Gráfico 3. Naturaleza del delito de cohecho por el bien jurídico.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

Para conocer la opinión de los encuestados en relación a la importancia que tienen los principios del derecho penal se preguntó: **Según su opinión la pena establecida para los delitos deben respetar los principios de lesividad y proporcionalidad.** La pregunta busca obtener respuestas que confirmen que los principios son normas fundamentales que el legislador y los operadores del derecho deben respetar

La respuesta que dieron los encuestados es alentadora en la medida que el 100% respondieron que la pena que se fije para los delitos deben respetar los principios de lesividad y proporcionalidad (Tabla 4). Esta respuesta, fortalece la postura del tesista ya que éste sostiene que al advertirse que si un delito es sancionado con una pena desproporcional ya sea por ser muy leve o muy grave se debe corregir este defecto pues los principios constituyen un límite a la facultad punitiva del Estado y orientan al legislador y al juzgador al momento de reprimir conductas ilícitas.

<b>Pregunta 4: ¿Según su opinión la pena establecida para los delitos deben respetar los principios de lesividad y proporcionalidad?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente de acuerdo	40	100%
De acuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

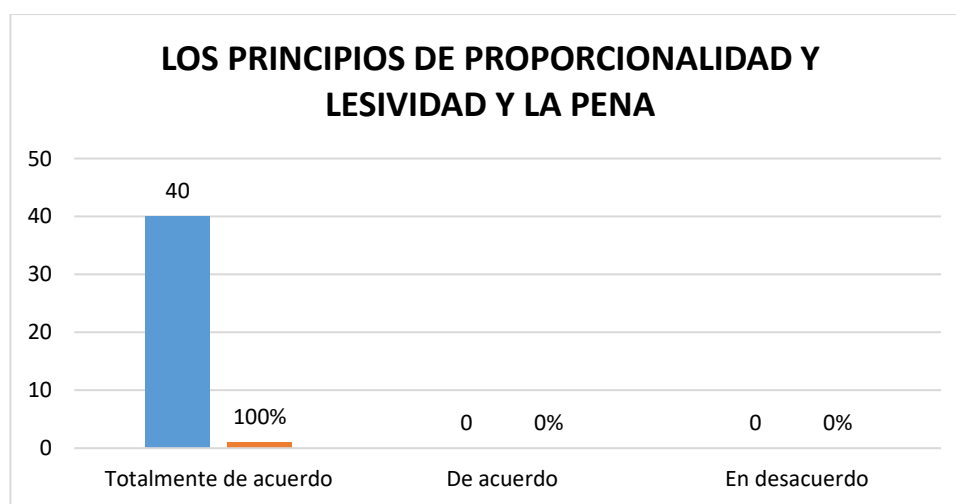


Gráfico 4. Los principios de proporcionalidad y lesividad y la pena.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

La pregunta cinco busca confirmar que la pena para el delito de concusión es menor que la pena del cohecho; si bien esto puede ser advertido fácilmente con la lectura de los artículos correspondientes del C.P., lo que se busca es que al responder la pregunta los encuestados adviertan o tomen conciencia de la diferencia de la penalidad para estos delitos y cuál es la más grave. En este sentido se consultó: **¿En nuestra legislación penal la pena establecida para el delito de concusión es mayor, igual o menor que la pena para el delito de cohecho?**

El 77.5% de encuestados, afirmaron que la pena para el delito de concusión es menor a la pena fijada para el delito de cohecho, en este sentido. El 15% manifestó que la pena para estos delitos es igual y un 7.5% no precisó su respuesta (Tabla 5). Como se señaló en líneas precedentes, la pregunta buscó que los encuestados adviertan o tomen conciencia la diferencia de penas. Es curioso que un 15% de encuestados hayan respondido que la pena para estos delitos es igual, esto puede ser explicado teniendo en cuenta que los especialistas, deducen que conductas igual de dañinas tengan una pena igual.

<b>Pregunta 5: ¿En nuestra legislación penal la pena establecida para el delito de concusión es mayor, igual o menor que la pena para el delito de cohecho?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Mayor	0	0.0%
Igual	6	15.0%
Menor	31	77.5%
No precisa	3	7.5%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

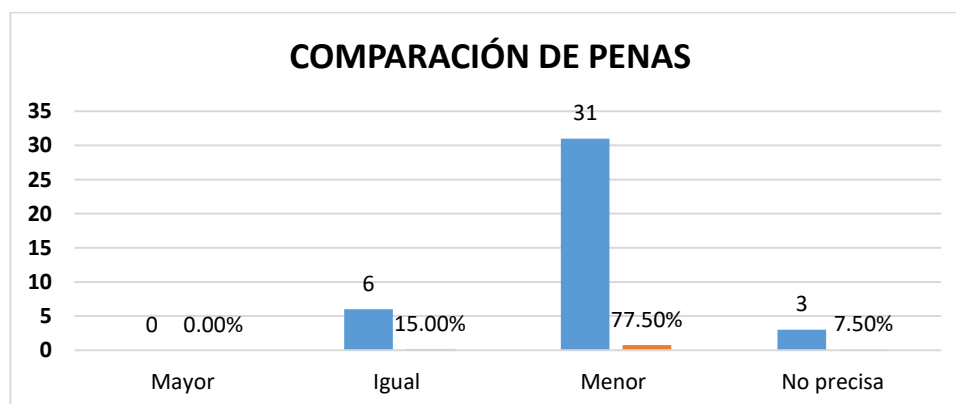


Gráfico 5. Comparación de penas.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán



En la interrogante seis se busca recoger la opinión de los encuestados sobre si consideran correctas las penas fijadas para estos delitos; por ello la pregunta fue: **¿Conforme a la respuesta anterior, considera que es correcto que la pena del delito de cohecho sea igual o menor que la pena del delito de concusión?**

El 77.5% de encuestados consideran que es incorrecto que la pena establecida para el delito de cohecho sea igual o menor que la pena para el delito de concusión; ya que este último delito es más grave por cuanto afecta más de un bien jurídico; es decir es más lesivo para los intereses de una sociedad, no solo afecta el correcto funcionamiento de la administración pública si que se atenta contra bienes jurídicos individuales como la libertad y el patrimonio, por lo que la pena para el delito de concusión debe ser mayor que la pena para el delito de cohecho. El 22.5% no precisó su respuesta y ningún encuestado considero que las penas sean correctas, (Tabla 6).

<b>Pregunta 6: ¿Conforme a la respuesta anterior, considera que es correcto que la pena del delito de cohecho sea igual o menor que la pena del delito de concusión?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Correcto	0	0%
Incorrecto	31	77.5%
No precisa	9	22.2%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

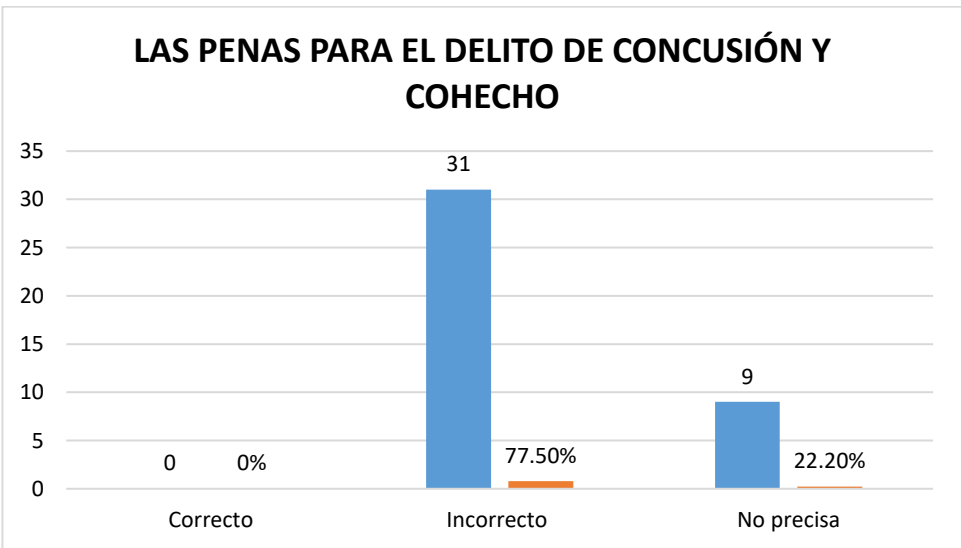


Gráfico 6. Las penas para el delito de concusión y cohecho.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

A efecto de confirmar la respuesta a la pregunta anterior, se consultó: **¿Considera que las penas establecidas para los delitos de concusión y cohecho respetan los principios de lesividad y proporcionalidad?** Esta pregunta, busca que los encuestados relacionen los principios de lesividad y proporcionalidad y las penas para los delitos de concusión y cohecho con y adviertan si éstas son acorde con aquellos.

Un mayoritario 90%, de encuestados manifestaron que la pena para los delitos de concusión y cohecho no respetan los principios de lesividad y proporcionalidad, pues analizando los ilícitos en mención, la pena para el delito de concusión debe ser mayor por ser más lesivo al afectar más bienes jurídicos. El 2.5% está completamente de acuerdo con que las penas para estos delitos respetan ellos principios de lesividad y proporcionalidad. El 2.5% está de acuerdo con que las penas para estos delitos respetan ellos principios de lesividad y proporcionalidad. Un 5% no precisó su respuesta (Tabla 7). Las respuestas obtenidas confirman la respuesta anterior.

<b>Pregunta 7: ¿Considera que las penas establecidas para los delitos de concusión y cohecho respetan los principios de lesividad y proporcionalidad?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	1	2.5%
De acuerdo	1	2.5%
En desacuerdo	36	90.0%
No precisa	2	5.0%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

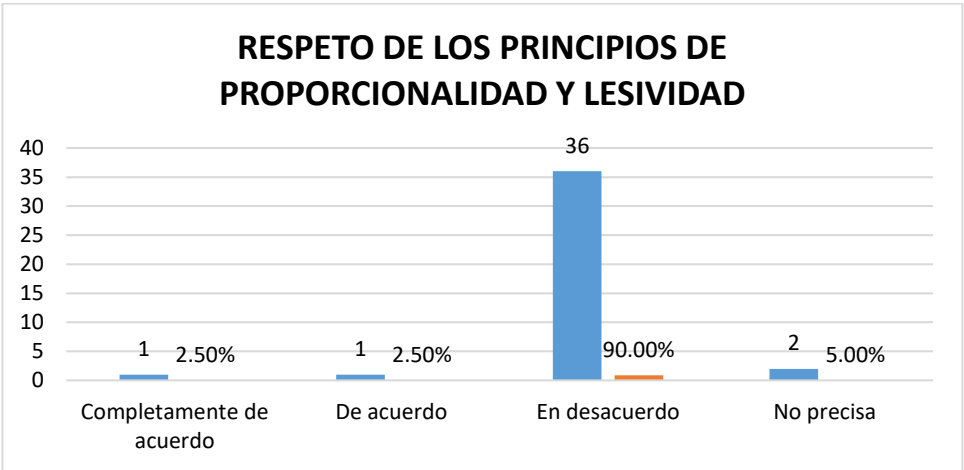


Gráfico 7. Respeto de los principios de proporcionalidad y lesividad.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

La siguiente pregunta busca que el encuestado fije su postura en relación a si la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del cohecho o no, por lo que la pregunta fue: **¿Considera que la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del delito de cohecho?**

El 75% de los encuestados se mostró completamente de acuerdo con que la pena para el delito de concusión debe ser mayor que la pena del delito de cohecho lo cual es coherente con las respuestas dadas a las preguntas anteriores. El 17.5% estuvo de acuerdo con que se incremente la pena para el delito de concusión. Solo el 2.5% (un encuestado) mostró su disconformidad con el incremento de pena. Un 5% no precisó su respuesta. (Tabla 8). En concusión el 92.5% de encuestados está de acuerdo con que la pena para el delito de concusión debe ser mayor.

<b>Pregunta 8: ¿Considera que la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del delito de cohecho?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	30	75.0%
De acuerdo	7	17.5%
En desacuerdo	1	2.5%
No precisa	2	5.0%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

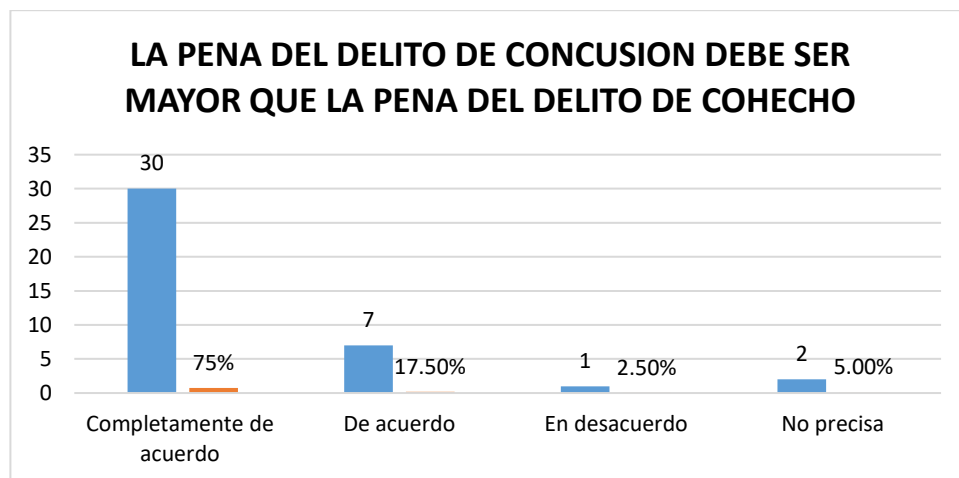


Gráfico 8. La pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del delito de cohecho  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

La pregunta 9 pretende conocer la o las razones por las que el encuestado considera que la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del cohecho, en este sentido se consultó: **Ante la respuesta anterior ¿por qué razón la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del cohecho?**

El 52% de encuestados señalaron que la pena para el delito de concusión debe ser mayor por afectar más bienes jurídicos que el delito de cohecho; es decir que es una conducta más lesiva. El 32.10% indicó que la concusión causa un mayor perjuicio a la sociedad. Un 5 % indicó que la concusión afecta otros derechos además de la administración pública y el 2.5% señaló otro motivo (Tabla 9). Se puede concluir que los encuestados consideran a la concusión como más dañina que el delito de cohecho.

<b>Pregunta 9: ¿Ante la respuesta anterior por qué razón la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del cohecho?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Porque afecta más bienes jurídicos que el delito de cohecho	21	52.0%
Porque causa un mayor perjuicio para la sociedad	13	32.5%
Porque se afecta los derechos del administrado además de la administración pública.	5	5.0%
Otros	1	2.5
No precisa	0	0%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

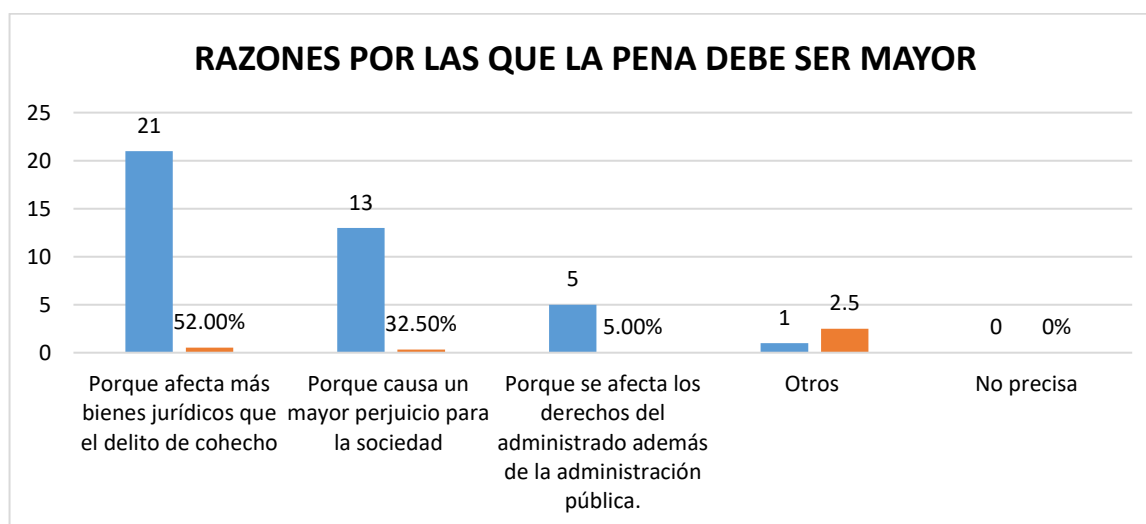


Gráfico 9. Razones por las que la pena debe ser mayor.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

Como pregunta final se consultó a los encuestados: **¿Considera que es necesario que se modifique las penas de los delitos de concusión y cohecho a efecto de que se establezcan penas que respeten los principios de lesividad y proporcionalidad?** Esto para que fijen una posición en relación a si se debe modificar los artículos que tipifican los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio para que las penas se fijen tomando en consideración los principios de lesividad y proporcionalidad.

El 62% de encuestados manifestó estar completamente de acuerdo con la modificación de los artículos que regulan los delitos en estudio y se establezcan penas que tengan en cuenta la lesividad de las conductas y la proporcionalidad. El 32.5% manifestó estar de acuerdo y solo un 5% respondió estar en desacuerdo (Tabla 10). Si sumamos el 62.5% más el 32.5% obtenemos que un 95% de encuestados que están a favor de la modificación de los tipos penales.

<b>Pregunta 10: ¿Considera que es necesario que se modifique las penas de los delitos de concusión y cohecho a efecto de que se establezcan penas que respeten los principios de lesividad y proporcionalidad?</b>		
	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	25	62.5%
De acuerdo	13	32.5%
En desacuerdo	2	5.0%
No precisa	0	0.0%
<b>Total</b>	<b>40</b>	<b>100%</b>

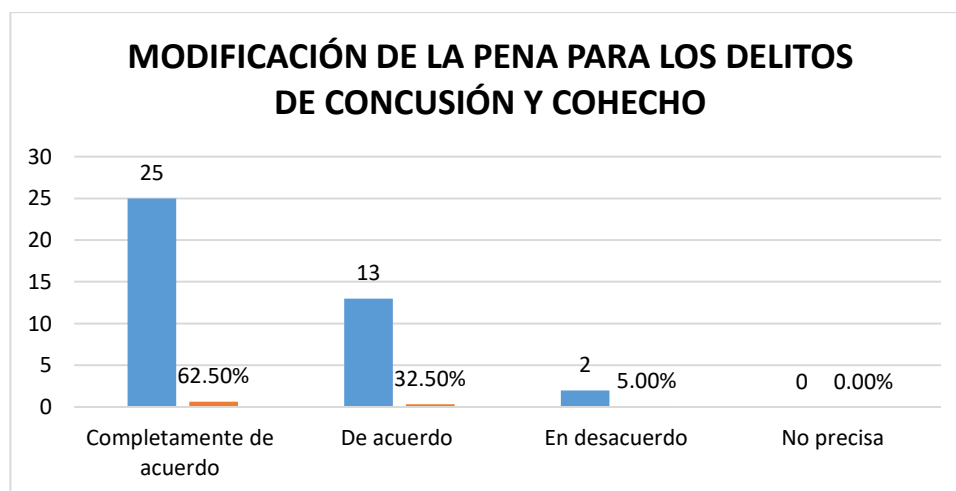


Gráfico 10. Principios que fundamentan la tipificación.  
Fuente: Gilberto Banda Tantaleán

### **3.2. Descripción de los resultados de la entrevista.**

En este punto se describirán e interpretan las respuestas dadas por los expertos a las preguntas formuladas en la entrevista. Debe precisarse previamente que se entrevistó a cinco profesionales del derecho, especialistas en la materia y que laboran en el Poder Judicial y el Ministerio Público. Se elaboró un cuestionario de cuatro preguntas el mismo que cumple con los requisitos de validez y confiabilidad, por lo que ha sido validado por los expertos, conforme se aprecia en las fichas que se anexan al presente trabajo:

Primera pregunta: ¿Cuán importantes son para Ud. los principios del derecho penal?

Los entrevistados manifestaron que los principios del derecho penal cumplen un rol muy importante en el sistema penal y son considerados como normas rectoras o líneas directrices que deben guiar la labor del legislador y los operadores del derecho. Los principios del derecho penal, constituyen un límite al *ius puniendi*, a efecto de que éste no ejerza su autoridad de modo abusivo, afectando los derechos y libertades de los ciudadanos; asimismo constituyen una garantía para la libertad y seguridad de las personas.

La legislación penal se debe estructurar sobre la base de los principios del derecho penal, pues ellos marcan el derrotero del sistema penal. En algunas legislaciones se positivizan y se plasman en los códigos y en otros en la Constitución del Estado; sin embargo, ello no limita que se reconozcan como principios a otras normas fundamentales que establecen valores o ideales en la sociedad, que busquen garantizar los derechos y libertades ciudadanas. Por ejemplo: el principio de necesidad, el principio de mínima intervención, etc., no se encuentran positivizados; sin embargo son reconocidos, valorados y aplicados por la jurisprudencia y la doctrina penal.

Los principios del derecho penal, señalan los expertos, sirven para la interpretación de las normas, para realizar la integración jurídica y fundamentalmente como garantía de que el Estado no usará su poder para sancionar conductas de modo arbitrario. Se reconocen como principios rectores del *ius puniendi* al principio de legalidad, humanidad, culpabilidad, lesividad o exclusiva protección de bienes jurídicos, resocialización, proporcionalidad, mínima intervención, necesidad, etc. es importante tener en cuenta que los principios del derecho penal protegen tanto al imputado como a la víctima, que no se entienda que los principios solo protegen a quien ha cometido el delito.

Segunda pregunta: ¿Considera Ud. que el legislador debe sancionar determinadas conductas estableciendo penas acorde a los principios de proporcionalidad y lesividad?

Como lo señalaron en el primera pregunta, los principios del derecho son normas rectoras, fundamentales, que guían la labor del legislador; en esta línea de pensamiento los expertos indicaron que cuando se tipifica una conducta como delito, debe tenerse presente y cumplirse, entre otros principios, el de lesividad o exclusiva protección de bienes jurídicos a efecto de que las penas respondan a la necesidad de protección de bienes jurídicos importantes y ante conductas que revistan grave peligro; asimismo debe observarse el principio de proporcionalidad a efecto de que la pena a aplicar corresponda a la magnitud del daño, a la gravedad de la conducta, a la afectación de los intereses de la víctima; etc. Solo así las penas tendrán legitimidad y el sistema penal será sólido, firme y garantizará los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Si la tipificación de una conducta no toma en cuenta los principios del derecho penal puede ser cuestionada legal como constitucionalmente, pues estas normas rectoras están recogidas en la Carta Magna como derechos fundamentales y como garantías de la libertad y seguridad de los ciudadanos y por ello los funcionarios públicos (Legisladores, Jueces y Fiscales, etc.) deben respetarlos.

Tercera pregunta: ¿Considera Ud. que las penas establecidas para los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano afectan los principios de proporcionalidad y lesividad?

Los entrevistados coincidieron en afirmar que al realizar un análisis detallado de los artículos referidos a los delitos de concusión, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio se llega a la conclusión que el primero de los delitos implica una vulneración de varios bienes jurídicos a diferencia de los dos últimos y que la forma de comisión del delito de concusión implica doblegar o afectar la libertad de decisión del particular y a pesar de estas dos circunstancias el legislador ha previsto una mayor pena para el delito de cohecho y una pena menor para el delito de concusión. Siendo esto así, los expertos manifestaron que la actual penalidad establecida para los delitos en estudio vulnera los principios de proporcionalidad y lesividad.

Los entrevistados consideran que es más grave que el funcionario público presione, obligue, exija, o constriña al particular para que le dé un bien o un beneficio de carácter económico obligar a cambio de su actuación pública, que es lo que ocurre en el caso de la concusión, a diferencia del delito de cohecho en el que incluso el particular es el que ofrece, da o promete dar un beneficio de cualquier índole ya sea para cumplir o incumplir con sus funciones. Es por ello que debe estudiarse y replantearse la actual regulación de estos delitos y se fijen penas más proporcionales.

Cuarta pregunta: ¿Si la pena para los delitos de concusión y cohecho vulneran los principios de proporcionalidad y lesividad, que alternativa de solución propone?

Habiendo coincidido en afirmar que la actual tipificación de los delitos de cohecho y concusión, afecta los principios de lesividad y proporcionalidad; los expertos proponen la modificación de los tipos penales que regulan los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio, a efecto de que las sanciones penales sean compatibles con los principios de lesividad y proporcionalidad; ya que como se ha advertido, las actuales penas no toman en cuenta la afectación de los bienes jurídicos y la gravedad de la acción punible en el delito de concusión.

Es necesario hacer conocer que un entrevistado manifestó que la modificación de los tipos penales, no significa, necesariamente, un incremento de pena; pues el incremento de las penas es una medida a la que se recurre con mucha frecuencia el legislador; pero no ha resultado ser la más eficaz para frenar el fenómeno delictivo; por ello es que propone que se trabaje en el tema de la educación y en la adopción de medidas de control en las instituciones públicas a efecto de que sus funcionarios y servidores no incurran en un aprovechamiento del cargo y afecten el correcto funcionamiento de la administración, la imagen de las instituciones públicas, el patrimonio de los particulares e incluso la libertad de estos.

Es importante indicar que los entrevistados coincidieron en manifestar que el tema de la corrupción en el Perú no es un problema que se da en un sector de la sociedad; sino que se ha extendido a toda la sociedad, la corrupción se presenta tanto en el sector público como en el sector privado. Asimismo indicaron que en la mayoría de delitos de corrupción de funcionarios el particular es quien participa activamente en la comisión de estos ilícitos y que tan corrupto



es el funcionario como el particular. Por lo que se deben implementar políticas estatales para cambiar esta situación.

#### **IV. DISCUSIÓN**

A continuación se informará lo relacionado al cumplimiento de los objetivos específicos de la investigación, lo cual podremos advertir que el objetivo general se ha cumplido. En las líneas siguientes analizaremos cada uno de los objetivos:

##### **4.1. Objetivo específico 1: Analizar legal y doctrinariamente los delitos de concusión y cohecho.**

A lo largo de la investigación se ha hecho un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial de los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio.

En relación al delito de concusión, este se encuentra previsto y sancionado en el artículo 382° del C.P. y lo comete el funcionario o servidor público, que para obtener un bien o un beneficio económico obliga o induce al particular a darle o prometer darle a él o un tercero tal bien o beneficio. Como se podrá observar, esta conducta implica un abuso del cargo, el funcionario o servidor estatal se encuentra en una situación de privilegio en relación al administrado y se extralimita en el ejercicio de sus funciones, para obtener un beneficio ilícito o indebido.

El bien jurídico tutelado en este ilícito penal no es solo la administración pública y su correcto funcionamiento; sino que al obligarse o inducirse al administrado a que dé o prometa dar un beneficio ilegal, para el funcionario o servidor estatal o un tercero, se está vulnerando la libertad de decisión de éste y su patrimonio. En este sentido se llega a la conclusión que este delito es pluriofensivo.

En relación a los sujetos, en este delito el sujeto activo solo lo es el funcionario o servidor público, pues se trata de un delito de infracción de deber, es un delito especial que exige del sujeto activo cumplir con ciertas características personales, en este caso ser funcionario o servidor estatal y para ello nos remitimos a lo señalado en el artículo 425° del C.P. que nos aclara a quien se considera funcionario o servidor público. El sujeto pasivo lo es el Estado en la medida que se afecta la administración pública; pero además se considera como sujeto pasivo al particular o administrado que se ve obligado o inducido a dar un bien o un beneficio económico ilegal al funcionario o servidor estatal y con ello se afecta su libertad y su patrimonio.

Las acciones típicas de este tipo son: “obligar o inducir”, es un tipo penal compuesto

alternativo pues contiene dos verbos rectores, pero para su comisión basta con la realización de uno de ellos. Por obligar se entiende compeler, constreñir, coaccionar; todo ello mediante una amenaza. No se admite el uso de la violencia física porque ya se está cometiendo otro delito como el de extorsión. Por inducir se entiende provocar, incitar, estimular, promover. Ambas conductas se realizan con el propósito de que el particular de u ofrezca dar al funcionario o servidor estatal un bien o beneficio económico ilegal.

El medio corruptor es el bien o beneficio patrimonial, por “bien” debe entenderse como cosa o res material con valor económico; ejemplo joyas, dinero, artefactos, etc.; y por “beneficio patrimonial” se entiende ganancias, ventajas, créditos, etc. todos ellos con contenido económico o patrimonial.

El elemento subjetivo de este delito es netamente doloso, el agente actúa con conocimiento de los elementos objetivos del tipo y con la voluntad de realizarlos. Es evidente que “obligar o inducir” al particular para que entregue un bien o un beneficio a favor del funcionario o servidor del Estado en su provecho o el de un tercero, es una conducta que no se puede realizar por culpa sino con dolo.

En cuanto a los grados de desarrollo del delito, se concluye que es un delito de mera actividad se consuma con la sola exigencia o la inducción a la entrega del bien o del beneficio, no es necesario que el administrado haga entrega del bien o del beneficio, ello ya será constitutivo del agotamiento del mismo. Por consiguiente no admite la tentativa.

La pena establecida para este delito es de diversa naturalezas: una privativa de libertad de dos a ocho años, otra limitativa de derechos como lo es la inhabilitación, de acuerdo a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° y una pecuniaria que consiste en una multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

El delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el Artículo 393° del C.P. es un delito contra la administración pública y lo comete el funcionario o servidor del Estado que acepta, recibe, solicita dádivas, ventajas o cualquier beneficio de cualquier naturaleza, solicita beneficios o ventajas para incumplir sus obligaciones funcionales o luego de haberlas incumplido; asimismo se comete cuando el agente (funcionario o servidor estatal) condiciona su actuación pública al otorgamiento de dádivas o ventajas de cualquier tipo.

El bien jurídico tutelado en este ilícito es el normal y correcto funcionamiento de la administración pública; se afecta la buena marcha, la regularidad funcional y la corrección en las actividades institucionales del Estado, esto impide que el Estado logre uno de sus fines que es bien común. Este delito es Uniofensivo.

El sujeto activo de este delito solo puede ser el funcionario o servidor del Estado, ya que es un delito de infracción de deber. El particular que entrega, da u ofrece el beneficio, ventaja o donativo, etc., no es sujeto activo de este delito, sino que incurre en el delito de cohecho activo. Asimismo el particular que interviene facilitando la comisión del delito no puede ser autor del delito por más que tenga dominio del hecho, solo puede ser considerado como cómplice o instigador. Esta es una gran diferencia con el delito de concusión en el que el particular es agraviado, no tiene ninguna responsabilidad penal, por no ser autor de ningún delito. El sujeto pasivo del delito de cohecho pasivo es el Estado, titular del bien jurídico afectado.

La acción típica es “aceptar o recibir”, “solicitar”. En los dos primeros casos el agente tiene una actitud pasiva u es el particular quien hace el ofrecimiento o la entrega de la dádiva. En el segundo caso, si bien el agente tiene una actitud más activa al solicitar la dádiva, no puede aparejarse a obligar o doblar la voluntad del particular. En el cohecho el “pacto scaeleris” es fruto de una expresión libre de la voluntad de las partes. Otra acción típica es “condicionar” que significa coaccionar o compeler al particular para que dé o entregue el beneficio o la ventaja.

En relación a los medios corruptores son las dádivas, promesas, ofrecimientos de carácter patrimonial o económico, sino a cualquier ventaja o beneficio tenga o no contenido económico. Lo importante es que el medio corruptor tenga la potencialidad de generar en el funcionario público el ánimo de incumplir sus obligaciones. No debe tratarse de objetos, bienes o beneficios de escaso valor como un almuerzo, un lapicero, etc.

El delito de cohecho es un delito doloso, no es admisible la imprudencia o la culpa, esto significa que el funcionario o servidor estatal tiene conocimiento que acepta o recibe la dádiva, beneficio o promesa para incumplir u omitir sus deberes funcionales, o por haberlas incumplido o condiciona su actuación como funcionario al otorgamiento o promesa de un donativo.

Conforme se encuentra redactado el tipo penal, hay modalidades típicas que son de simple actividad y en consecuencia no admite tentativa, por ejemplo el de solicitar y condicionar, en estos casos basta la solicitud o el condicionamiento para que quede consumado el delito; en el caso de recibir, el agente debe poner bajo su disposición el bien, la ventaja o beneficio de modo que si esto no se da estaremos frente a la tentativa.

La penalidad establecida para este ilícito depende de la modalidad comisiva, en este sentido la pena para los primeros supuestos es de cinco años como mínimo y ocho años de privación de la libertad, además de pena de inhabilitación y con multa. En el segundo supuesto la pena es de seis a ocho años de prisión, además de multa e inhabilitación. Y en el tercer supuesto la pena es de ocho a diez años de prisión además de multa e inhabilitación.

El delito de cohecho pasivo impropio se encuentra en el artículo 394° del C.P., en este caso el funcionario o servidor estatal acepta, recibe ventajas o cualquier beneficio para realizar un acto que corresponda a sus funciones o las acepta por haberlas realizado, otra modalidad se presenta cuando el funcionario o servidor del Estado solicita directa o por interpósita persona dichas ventajas o beneficios con la misma finalidad, esto es de cumplir las obligaciones que les impone el reglamento.

El delito de cohecho pasivo propio y el delito de cohecho pasivo impropio son muy similares, los elementos objetivos y subjetivos son iguales, la única diferencia entre estos dos ilícitos es que en el cohecho pasivo impropio el agente acepta, recibe o solicita el donativo para cumplir con sus funciones o como consecuencia de haberlas cumplido, a diferencia del cohecho pasivo propio en el que el agente lo hace para incumplir o realizar una conducta violando las normas y reglamentos.

La penalidad para este ilícito es, según la modalidad comisiva, de cuatro a seis años de prisión para las primeras modalidades; en caso del cohecho pasivo impropio antecedente y subsecuente se impone una pena de cinco a ocho años. En ambos casos el tipo penal prevé la imposición de la pena de inhabilitación conforme al artículo 36° del C.P. y una pena pecuniaria de multa.

#### **4.2. Objetivo específico 2: Analizar legal y doctrinariamente los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal.**

Este objetivo específico se ha alcanzado ya que se ha analizado los principios de lesividad

y proporcionalidad; tal como se aprecia en las líneas siguientes:

El principio de lesividad se define como aquella norma rectora que exige al Estado justificar su intervención a través de la imposición de penas solo si existen intereses muy valiosos dignos de protección penal y ante agresiones que reflejen un peligro para los mismos. Esos intereses se denominan bienes jurídicos, que son condiciones de vida indispensables para la subsistencia del ser humano y para su desarrollo en sociedad.

El primer lugar este principio pone un límite al poder punitivo del Estado ya que éste, solo podrá intervenir a través del derecho penal si existe un interés superlativo que merezca protección penal; no se puede intentar proteger ideas morales, religiosas o ideas políticas carentes de un sustento material. Se dice que una característica del derecho penal es que interviene mínimamente y ello se debe a que el derecho penal no interviene para la protección de cualquier interés; sino solo de aquellos más importantes, aquellos que de no protegerse se pondría en riesgo la subsistencia del ser humano y de la sociedad. En el caso de estudio la administración pública es un bien que merece protección penal, de esto no hay discusión o duda en la doctrina y jurisprudencia, sin embargo, se ha observado que hay otros intereses que deben ser protegidos como la libertad del particular y su patrimonio como ocurre en el caso del delito de concusión, a los cuales no se les viene brindando la protección debida en la medida que este delito es sancionado con una pena menor.

En segundo lugar, el principio de lesividad exige que el Estado intervenga imponiendo sanciones en el caso de que la conducta realizada tenga un magnitud o entidad capaz de poner en peligro o lesionar el bien jurídico previamente elegido como merecedor de protección penal. Es decir, no todo ataque es merecedor de sanción penal; sino solo aquellos ataques graves. En el caso del delito de concusión y cohecho pasivo propio e impropio se justifica la intervención penal ya que estos ataques son graves. La corrupción le causa un grave perjuicio a la sociedad, tanto que la lucha contra este flagelo ha movido los Estados a la firma de tratados internacionales para hacerle frente, pues genera subdesarrollo, violencia, bajo nivel de vida de las personas, etc.

El principio de proporcionalidad señala que la pena a imponerse guarde relación con el nivel de daño ocasionado, con los bienes jurídicos afectados y otras circunstancias; este equilibrio no es matemático sino normativo o jurídico. La doctrina y jurisprudencia reconocen

dos formas de proporcionalidad, la abstracta que se le exige al legislador para que al momento de tipificar una conducta como delito valore en abstracto el bien o bienes jurídicos a proteger, la gravedad de la conducta, etc. a efecto de que establezca una pena proporcional. Por otro lado la proporcionalidad concreta que exige al juez al momento de individualizar la pena en un caso concreto a que valore una serie de circunstancias que rodean al caso y fije una pena proporcional; es necesario agregar que el juez se encuentra más limitado en su actuación ya que para imponer la pena debe tener en cuenta la pena abstracta fijada por el legislador para el delito y, salvo situaciones muy especiales podrá salirse del marco fijado por la ley pero solo en el extremo mínimo pero jamás en el extremo máximo de la pena; es decir el juez si podrá imponer una pena por debajo del mínimo pero no por encima del máximo de la pena establecida por la ley.

En el caso materia de estudio nos referimos a la proporcionalidad abstracta ya que lo que se pretende es que el legislador modifique los artículos que tipifican los delitos de concusión, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio y fije una pena abstracta acorde con los principios de proporcionalidad y lesividad.

#### **4.1. Objetivo específico 3: Analizar los delitos de concusión y cohecho desde el derecho comparado.**

También se ha logrado este objetivo ya que se ha hecho un análisis de varias legislaciones extranjeras que tipifican los delitos de concusión, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio; conforme lo indicaremos en las siguientes líneas.

El código penal colombiano, en el artículo 404° tipifica el delito de concusión y lo describe como el acto cometido por el servidor público que haciendo un ejercicio abusivo de su cargo constriñe o induce al administrado a dar o prometer dar para él o para un tercero bienes, dinero o cualquier otro beneficio indebido. En el Capítulo III, artículo 405° tipifica el cohecho propio, como el acto del servidor público de recibir para él o para otro bienes, dinero u otro beneficio, o aceptar promesas remuneratorias, directa o indirectamente, para demorar u omitir un acto que corresponda a sus funciones, o para realizar actos contrarios a sus deberes y lo reprime con prisión de ochenta a ciento cuarenta y cuatro meses, con multa e inhabilitación; de igual modo considera como agravante si el funcionario público forma parte de algún organismo de control del Estado. En el artículo 406° tipifica el Cohecho impropio, el mismo que consiste

en que el servidor público acepta para sí o para un tercero dinero u otra utilidad para ejecutar un acto que forma parte de sus funciones.

El código penal colombiano, sanciona con mayor pena el delito de concusión a diferencia del delito de cohecho pasivo propio e impropio que los sanciona con menos pena, lo cual es coherente con los principios de proporcionalidad y lesividad; es decir, concuerda con la propuesta de esta investigación.

El código penal Costarricense, tipifica el delito de cohecho impropio en el Artículo 340°, en el artículo 341° se sanciona el cohecho propio y el delito de concusión, se tipifica en el Artículo 348°. Las penas establecidas para los delitos de cohecho son más leves que la pena establecida para el delito de concusión; ello según los expertos se debe a que la concusión es un delito más grave ya que no solo se afecta el funcionamiento de la administración pública sino también la libertad de actuación del ciudadano quien se ve constreñido a dar u ofrecer dar al funcionario público un beneficio indebido.

El código penal ecuatoriano, tipifica el delito de cohecho en el Artículo 280° y en el artículo 281° el delito de concusión, con sus elementos objetivos y subjetivos que se han explicado en el ítem correspondiente de esta investigación. El código penal ecuatoriano, siguiendo los principios de proporcionalidad y lesividad sanciona más gravemente el delito de concusión que el delito de cohecho, pues según los entendidos en el cohecho el agente se limita a aceptar o recibir y solicitar el beneficio, mientras que en la concusión el agente obliga al particular a otorgarle el beneficio; es decir que se afecta más bienes jurídicos que en el cohecho.

El código penal de Guatemala en el Artículo 439° tipifica el delito de cohecho pasivo y reúne en un solo tipo penal el cohecho pasivo propio, el cohecho pasivo impropio y la concusión, advirtiéndose que si el funcionario o servidor del Estado solo se limita a aceptar o solicitar la dádiva la pena es menor a que si exige u obliga al particular a que le dé o le ofrezca dar un donativo a cambio de que cumpla o incumpla sus funciones. Esta regulación coincide con la hipótesis de tesis.

Los código penal de Argentina y Bolivia tipifican los delitos de concusión y cohecho; sin embargo, la pena establecida para ellos es similar a la establecida en el código sustantivo peruano; es decir la pena del delito de concusión es menor a la pena establecida para el delito



de cohecho que es sancionado más severamente. En el caso del código penal de España, se tipifican y sancionan los diversos tipos de cohecho; pero no está tipificado el delito de concusión.

## V. CONCLUSIONES

1. La corrupción es uno de los problemas más graves que afronta la sociedad peruana, se le considera un mal endémico que trae como consecuencias el subdesarrollo, delincuencia, falta de oportunidades para las personas más desfavorecidas, pérdida de confianza en las instituciones del estado, etc.; por ello, la lucha contra este flagelo debe ser tenaz, frontal y severa, pero debe ser respetuosa de los principios y derechos fundamentales de las personas.
2. Los delitos de cohecho, en todas sus modalidades, y el delito de concusión forman parte de los delitos en los que se observa el grave problema de la corrupción en la administración pública y deben ser sancionados severamente por la lesividad de estas conductas; sin embargo ello no justifica que se vulneren los principios del derecho penal ya que ello puede ser aprovechado por los corruptos y la lucha contra la corrupción será infructuosa.
3. En la legislación extranjera se ha observado que hay países en los que se sanciona el delito de concusión con una pena mayor que el delito de cohecho; tal es el caso de Colombia, Costa Rica, Ecuador y Guatemala, en estas legislaciones se considera que el delito de cohecho es menos lesivo que el delito de concusión y en merito a los principios de lesividad y proporcionalidad la pena debe ser menor.
4. Los principios del derecho penal, dentro de ellos el principio de lesividad y proporcionalidad, cumplen un rol muy importante en la creación y aplicación del derecho; por lo que su observancia y respeto es obligatoria por parte de los legisladores y los operadores de justicia, ya que con ello se garantiza los derechos y libertades del ciudadano. Existe vulneración a los principios de lesividad y proporcionalidad en las sanciones establecidas para el delito de concusión y cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio; ya que el legislador ha previsto una pena mayor para los delitos de cohecho y una pena menor para el delito de concusión, a pesar de que se ha evidenciado que este último es un delito pluriofensivo. En consecuencia debe modificarse los tipos penales para graduar la pena en función a los principios de lesividad y proporcionalidad.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. Al órgano legislativo de Estado peruano para que ealice un estudio detallado de los delitos de concusión y cohecho, a efecto de que advierta la desproporcionalidad que existe entre las penas establecidas para estos delitos, luego de lo cual proceda a modificar los artículos 382°, 393° y 394° del C.P. y fije penas que sean acordes a la lesividad de cada uno de estos delitos; pues como se ha concluido en este estudio, el delito de concusión es un ilícito más grave por afectar varios bienes jurídicos a diferencia del delito de cohecho en el que solo se lesiona un bien jurídico, por lo tanto la pena debe ser mayor para el delito de concusión.
2. A los funcionarios públicos que tienen iniciativa legislativa para que, utilizando los argumentos de este estudio, propongan al Poder Legislativo o al Poder Ejecutivo, la modificación de los artículos 382°, 393° y 394° del C.P. del C.P. peruano y se establezcan penas que tengan en cuenta el principio de lesividad y proporcionalidad, pues conforme a los resultados de esta investigación el delito de concusión lesiona varios bienes jurídicos (la administración pública, la libertad de los administrados y el patrimonio de estos), a diferencia del delito de cohecho donde solo se lesiona el correcto funcionamiento de la administración pública.
3. A los Jueces Supremos del Perú de la especialidad en derecho penal, para que, en concordancia con el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, celebren un pleno jurisdiccional en el que se debata la penalidad establecida para los delitos de concusión y cohecho y se advierta la desproporcionalidad que existe entre las penas establecidas para estos delitos y den pautas para la fijación o individualización de la pena en casos concretos.

## REFERENCIAS

1. Abanto V., M. (2003). *Los Delitos contra la administración pública en el código penal peruano*. Lima: Palestra.
2. Albán G., E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano* (Vol. II). Quito: Ediciones Legales.
3. Angeles G., F., & Frisancho A., M. (1997). *Código Penal VII (Delitos contra la administración pública)*. Lima: Ediciones Jurídicas.
4. Aranzamendi N., L. (2010). *La investigación jurídica*. Lima: Grijley.
5. Ardila L, A. (12 de enero de 2020). *El delito de concusión en la doctrina y en la Jurisprudencia de la Corte Suprema*. Obtenido de Recuperado el Enero de 2016, de Repositorio:  
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1420/ArdilaLondo%C3%B1o\\_Alb%C3%A1n\\_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=1](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1420/ArdilaLondo%C3%B1o_Alb%C3%A1n_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=1)
6. Armaza G., J. (2002). *Elementos negativos del delito*. Lima: Jurista Editores.
7. Bacigalupo Z., E. (2004). *Derecho Penal parte general*. Lima: ARA Editores.
8. Berdugo G. de la T., I. (1993). *Temas de derecho penal*. Lima: Cultural Cuzco.
9. Bernal P., J. (1965). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá: Temis.
10. Bustos R., J. (2004). *Obras completas: Control social y otros estudios* (Vol. II). Lima: ARA Editores.
11. Carrasco D., S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
12. Garcia C., P. (2019). *Derecho penal parte general*. Lima: Ideas.
13. García L., G. A. (2016). Principios limitadores del ius puniendi. *Diálogo con la jurisprudencia*, 174-182.
14. Gómez M., G. (2011). *Participación y corrupción en la administración pública*. Lima: Rodhas.
15. Harro , O. (2017). *Manual de derecho penal. Teoría general del derecho penal*. Barcelona: Atelier.
16. Hernandez S. y otros. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). Mexico: Mc. Graw Hill.
17. INEI. (2019). *Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones*. Lima.

18. Jakobs, Gunther & otros. (2010). *Bien jurídico, vigencia de la norma y daño social*. Lima: ARA Editores.
19. Jescheck, H. H; Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal; parte general (Vol. I)*. Lima: Instituto Pacífico.
20. Luzón C., A., & Luzon C., M. (2018). *Compendio de derecho penal Parte especial*. Madrid: Dykinson S.L.
21. Martinez M., M. (2009). *Ciencia y arte en la metodología cualitativa*. Mexico: Trillas.
22. Mavila L., R. D. (2012). *La corrupción en el poder judicial como parte del sistema de justicia en la década de 1990-2000: estudio crítico sobre las aproximaciones acerca de su naturaleza y solución*. Lima: S/E.
23. Montes de Oca V., N. A. (2018). *Análisis de la Ley N° 30 650 ley de reforma constitucional: la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción de funcionarios del Perú*. Puno: S/E.
24. Muñoz C., F. (2001). *Derecho Penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
25. Noguera R., I. (2008). *Derecho Penal; parte general (Vol. I)*. Lima: Grijley.
26. Oros C., R. (2014). *El derecho Penal en la era de la postmodernidad*. Lima: Grijley.
27. Parma, C.; & otro. (2015). *Autoría y participación criminal nuevos paradigmas*. Lima: Ideas.
28. Peña Cabrera F., A. R. (2010). *Derecho penal parte especial (Vol. V)*. Lima: Grijley.
29. Polaino N., M. (2008). *Introducción al Derecho penal*. Lima: Grijley.
30. Prado S., V. R. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
31. Quintero O., G. (2015). *Parte General del Derecho Penal*. Pamplona: Aranzadi.
32. Reategui S., J. (2009). *Derecho penal parte especial*. Lima: Jurista Editores.
33. Regis P., L. (2003). *Bien Jurídico-Penal y Constitución*. Lima: ARA.
34. Reyna A., L. (2016). *Derecho penal parte general, temas claves*. Lima: Gaceta Jurídica.
35. Rojas V., F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
36. Salgado S., V. M. (2016). *El juicio penal en ausencia del procesado y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, como medidas efectivas para reducir la impunidad en delitos en contra de la administración pública*. Quito: S/E.
37. Sánchez M., M. A. (2007). *La analogía en el derecho penal*. Lima: Grijley.

38. Sasi A., L. R. (2014). *El juzgamiento del delito de concusión y sus efectos jurídicos* . Ibarra: S/E.
39. Serrano R., A. A. (2016 -2017). *Delito de cohecho. Análisis teórico y jurisprudencial de derecho comparado*. Sevilla: S/E.
40. Tafur P. Raúl y otro. (2014). *Cómo hacer un proyecto de investigación*. Lima: TAGE.
41. Villabella A., C. M. (12 de noviembre de 2018). *www.juridica.unam.mx*. Obtenido de <http://www.biblio.juridican.unam.mx>
42. Villavicencio T., F. (2014). *Derecho penal parte general*. Lima: Grijley.
43. Wessels J. y otros. (2018). *Derecho penal parte general. El delito y su estructura*. Lima: Instituto Pacífico.

## ANEXOS

**ENCUESTA DIRIGIDA A OPERADORES DEL DERECHO**

**Título: AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y LESIVIDAD EN LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y COHECHO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

**OBJETIVO:** La presente encuesta tiene por finalidad determinar si existe afectación a los principios de proporcionalidad y lesividad con la actual pena establecida para estos delitos.

**INTRUCCIONES.** A continuación se formulan preguntas las cuales deben ser respondidas marcando las alternativas que considere correctas. Evite enmendaduras.

1. ¿Conoce Ud. en qué consisten los delitos de concusión y cohecho?  
 Si completamente  
 Si medianamente  
 Desconoce
2. ¿Desde el punto de vista del bien jurídico, el delito de concusión es uniofensivo o pluriofensivo?  
 Uniofensivo  
 Pluriofensivo  
 No precisa
3. ¿Desde el punto de vista del bien jurídico, el delito de cohecho es uniofensivo o pluriofensivo?  
 Uniofensivo  
 Pluriofensivo  
 No precisa
4. ¿Según su opinión la pena establecida para los delitos deben respetar los principios de lesividad y proporcionalidad?  
 Totalmente de acuerdo  
 De acuerdo  
 En desacuerdo



5. ¿En nuestra legislación penal la pena establecida para el delito de concusión es mayor, igual o menor que la pena para el delito de cohecho?:
- Mayor.
  - Igual.
  - Menor.
  - No precisa
6. ¿Conforme a la respuesta anterior, considera que es correcto que la pena del delito de cohecho sea igual o menor que la pena del delito de concusión?
- Correcto
  - Incorrecto
  - No precisa
7. ¿Considera que las penas establecidas para los delitos de concusión y cohecho respetan los principios de lesividad y proporcionalidad?
- Completamente de acuerdo
  - De acuerdo
  - En desacuerdo
  - No precisa
8. ¿Considera que la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del delito de cohecho?
- Completamente de acuerdo
  - De acuerdo
  - En desacuerdo
  - No precisa
9. ¿Ante la respuesta anterior por qué razón la pena del delito de concusión debe ser mayor que la pena del cohecho?
- Porque afecta más bienes jurídicos que el delito de cohecho
  - Porque causa un mayor perjuicio para la sociedad
  - Porque se afecta los derechos del administrado además de la administración pública.
  - Otros

10. ¿Considera que es necesario que se modifique las penas de los delitos de concusión y cohecho a efecto de que se establezcan penas que respeten los principios de lesividad y proporcionalidad?

Completamente de acuerdo

De acuerdo

En desacuerdo

No precisa

¡Gracias por su participación!

## CUESTIONARIO

**Título: AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y LESIVIDAD EN LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y COHECHO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

Se le presenta a continuación un cuestionario que tiene como objetivo recabar información para determinar si la pena establecida para los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano afectan los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad. Se le agradece responder con sinceridad y objetividad, su aporte será valioso para los objetivos de la investigación.

### GENERALIDADES.

Género: Masculino ( ) Femenino ( )

Edad: \_\_\_\_\_

1. ¿Cuán importantes son para Ud. los principios del derecho penal? Explique brevemente:

---

---

---

---

2. ¿Considera Ud. que el legislador debe sancionar determinadas conductas estableciendo penas acorde a los principios de proporcionalidad y lesividad? Explique brevemente

---

---

---

---

3. ¿Considera Ud. que las penas establecidas para los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano afectan los principios de proporcionalidad y lesividad? Explique.

---

---

---

---

4. ¿Si la pena para los delitos de concusion y cohecho vulneran los principios de proporcionalidad y lesividad, que alternativa de solución propone? Explique

---

---

---

---

Muchas gracias por su participación

## **FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TITULO: AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y LESIVIDAD EN LOS DELITOS DE CONCUSIÓN Y COHECHO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

PROBLEMA	HIPÓTESIS	VARIABLES	OBJETIVOS
<p>¿En qué medida la pena establecida para los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio en el código penal peruano afecta los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal?</p>	<p>La pena establecida para los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio en el código penal peruano afecta los principios de proporcionalidad y lesividad en la medida que se sanciona con mayor severidad una conducta menos grave que otra más grave.</p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio.</li> <li>- Los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad del derecho penal.</li> </ul> <p><b>Variable dependiente</b></p> <p>Conminación con una pena proporcional y acorde al principio de lesividad.</p>	<p><b>El objetivo general:</b></p> <p>Determinar en qué medida la pena establecida para los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio en el código penal peruano afecta los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Analizar legal y doctrinariamente los delitos de concusión y cohecho pasivo propio e impropio.</li> <li>B. Analizar legal y doctrinariamente los principios de proporcionalidad y lesividad del derecho penal.</li> <li>C. Analizar los delitos de concusión y cohecho en la legislación comparada.</li> </ul>

Fuente: Gilberto Banda Tantaleán.

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

**Afectación a los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad en los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano**

Yo, LEONEL VILLALTA URBINA con DNI N° 18179617,  
 en DERECHO PENAL N° .....  
 ANR/COP ..... de profesión ABOGADO Desempeñándome  
 actualmente como DOCENTE UNIVERSITARIO  
 en UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO - PIURA

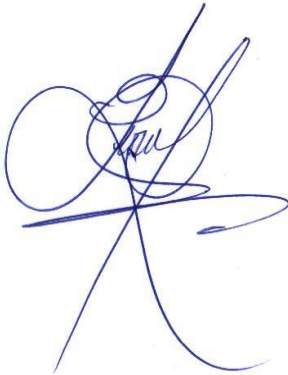
“Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos.”

Guía de Pautas y Cuestionario

“Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.”

Guía de Pautas Para Jóvenes Universitarios de la UCV- Piura	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 13 de FEBRERO del 2020



Especialista : LEONEL VILLALTA URBINA  
 DNI : 18179617  
 Especialidad : DERECHO PENAL  
 E-mail : leonvur@outlook.com

**FICHA DE VALIDACIÓN**

**“Afectación a los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad en los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano”**

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: GUÍA DE PAUTAS**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado															X						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															X						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación															X						
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															X						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.															X						
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la															X						



	investigación																				X												
7.Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																					X											
8.Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																					X											
9.Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																					X											

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, 13 de Febrero del 2020.



Especialista: LEONEL VILLALTA LIBINA  
DNI: 18179617  
Teléfono: 968004221  
E-mail: leonvill@outlook.com

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

**Afectación a los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad en los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano**

Yo, Omar Velasco Palacios con DNI N° 05641721 .....  
 en Derecho Civil ..... N° .....  
 ANR/COP. .... de profesión Abogado ..... Desempeñándome  
 actualmente como Docente Universitario  
 en Universidad César Vallejo - Piura.

“Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación los instrumentos:”

Guía de Pautas y Cuestionario

“Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.”

Guía de Pautas Para Jóvenes Universitarios de la UCV- Piura	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				x	
2. Objetividad				x	
3. Actualidad				x	
4. Organización				x	
5. Suficiencia				x	
6. Intencionalidad					x
7. Consistencia					x
8. Coherencia					x
9. Metodología					x

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 12 de Febrero, del 2019

Especialista : Omar Velasco Palacios  
 DNI : 05641721  
 Especialidad : Dº Civil  
 E-mail : orelaco@ucv.edu.pe

**FICHA DE VALIDACIÓN**

**“Afectación a los principios de proporcionalidad de las penas y lesividad en los delitos de concusión y cohecho en el código penal peruano”**

**FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: GUÍA DE PAUTAS**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				Observaciones
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
<b>ASPECTOS DE VALIDACION</b>		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado															X						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															X						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación															X						
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems															X						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.															X						
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la															X						



